

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

Presidente

Excmo. Sr. D. JESÚS MARÍA BARRIENTOS PACHO

Magistrados

Ilmo. Sr. D. JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA

Ilmo. Sr. D. ANTONIO RECIO CÓRDOVA

Ilma. Sra. D^a. MERCEDES CASO SEÑAL

Ilmo. Sr. D. LUÍS RODRÍGUEZ VEGA

Ilma. Sra. D^a. M^a ANTONIA COSCOLLOLA FEIXA

Secretario de Gobierno en funciones

Ilmo. Sr. D. RAMÓN ARBÓS LLOBET

En la Ciudad de Barcelona, a veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

Siendo las once horas del día de la fecha, se reunieron en Comisión los miembros de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que al margen se relacionan, procediéndose a la exposición, estudio y decisión de los diversos asuntos que fueron resueltos en la forma siguiente:

* Lectura y aprobación del Acta de la sesión anterior.

Se procede a la lectura, y aprobación del Acta de la sesión celebrada en fecha 19 de julio de dos mil dieciséis.

UNO.- Por el Ponente, Excmo. Sr. Presidente, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. nº 212/16:

“Vistos, los llamamientos de Magistrados suplentes para las distintas Secciones de la Audiencia Provincial de Barcelona, realizados durante el mes de junio de 2016, llamamientos de los Magistrados Suplentes de la Audiencia Provincial de Girona, realizados durante el mes de julio de 2016 y llamamientos de los Magistrados Suplentes de la Audiencia Provincial de Tarragona, realizados durante el mes de junio y julio de 2016, la Sala de Gobierno ACUERDA ratificar dichos llamamientos.

Remítase testimonio del Presente acuerdo a los Ilmos. Sres. Presidentes de las Audiencias Provinciales de Barcelona, Tarragona y Girona”.

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad, con la ausencia del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona y del Ilmo. Presidente de la Audiencia Provincial de Tarragona.

DOS.- Dada cuenta de las diligencias de referencia Alarde nº 24/2015, en relación al informe remitido por el Ilmo. Secretario Coordinador de Girona, en contestación a lo solicitado por la Sala de Gobierno el sesión de fecha 23 de Febrero de 2016, relativo al estudio de organización y funcionamiento del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puigcerdà, en lo que se refiere al régimen de sustituciones del servicio de guardia, en los fines de semana y las posibles alternativas a la situación actual, ACUERDA diferir el conocimiento del presente asunto del orden del día, bajo la ponencia del Ilmo. Sr. D. Fernando Lacaba Sánchez.

TRES.- Por el Ponente, Excmo. Sr. Presidente, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. nº 6/16-T

“Por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción nº 4 de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona), se dirige a esta Sala de Gobierno, por conducto del art. 72.2 del Reglamento 1/2005 de los Aspectos Accesorios, como consecuencia del exhorto remitido por un Juzgado de Instrucción de Móstoles (Madrid), a fin de tomar declaración a un querellado, con entrega de copias y documentos. Plantea la Letrada de la Administración de Justicia un escenario de denegación del auxilio a pretexto de ser realizado a través de videoconferencia, para el caso de no ser admitida esta forma de auxilio por parte del Juzgado exhortante.

En acuerdos previos de esta misma Sala de gobierno nos hemos manifestado ya sobre los intereses que confluyen en la prestación de auxilio entre órganos judiciales para la toma de declaración de personas sometidas a investigación penal, antes imputados, con cita y remisión, por todos, a nuestro acuerdo de 4 de noviembre de 2014.

Decíamos ya en el acuerdo de 2014, que el principio de inmediación es el que está en juego en ese tipo de declaraciones y, por ende, que deberá resultar preservado siempre, en la medida de lo posible. Nuestra ley procesal parte del meritado principio en la investigación judicial y, en consecuencia, la audiencia del imputado debe materializarse por el Juez que conoce del asunto o causa -art. 486 de la LECrim-. Únicamente circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas y motivadas, pueden fundar el auxilio jurisdiccional cuando de investigados se trate. Ello sin entrar a valorar la posibilidad que otorga el art. 539 LECrim. en relación a medidas cautelares privativas de libertad a adoptar, previa comparecencia. Esta posición viene, además, avalada por el art. 169.4 de la LECivil que justifica el auxilio judicial, únicamente cuando la distancia, dificultad de desplazamiento o circunstancias

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

personales del llamado, hagan imposible o muy gravosa la comparecencia del mismo en la sede del Juzgado Instructor.

A este escenario procesal normativo, debe añadirse la cita del artículo 229.2 y 3 de la LOPJ, en aquello que habilita el empleo de la videoconferencia como instrumentos idóneo en la toma de declaraciones de los investigados, en los casos en que éstos se radiquen en lugar distinto al del órgano que las acuerde.

En el acuerdo de 2014 dijimos que no se atisbaban razones que justificasen el acudir al auxilio judicial, pero en referencia a un supuesto en que el órgano exhortante y el exhortado se encontraban radicados dentro del ámbito de este Tribunal Superior y no se identificaban razones de lejanía, u otras de tipo personal o circunstancial, que le impidiesen al exhortante, como competente para la instrucción, realizar por sí el interrogatorio oportuno al investigado, al que debe asimilarse a estos fines el querellado.

El caso sobre el que ahora se nos pide nuestro criterio viene referido a un exhorto emitido por un Juzgado de Móstoles y para cumplimentar en L'Hospitalet de Llobregat, de manera que no serían proyectables sobre esa demanda de cooperación las razones que dimos entonces para estimar justificada la denegación del auxilio, por una elemental lejanía espacial; no obstante lo cual, a ambos órganos, exhortante y exhortado, afectan y vinculan tanto la previsión del artículo 229.2 y 3 de la LOPJ como la necesidad de preservar la inmediatez judicial en la toma de declaración de un investigado, lo que hace preferente la utilización de la videoconferencia para dar cumplimiento al requerimiento del exhortante, sin que, ello no obstante, la negativa por parte del exhortante o cualquier otra circunstancia que impida la utilización de la videoconferencia, legitimen la denegación del auxilio reclamado.

Por las razones expresadas, la Sala de Gobierno ACUERDA, a los efectos previstos en el art. 72.2 del Reglamento 1/2005 de Aspectos accesorios, declarar la necesidad de preservar, en el cumplimiento de un exhorto que tenga por objeto la toma de declaración de un investigado o encausado, en la medida de lo posible, la inmediatez judicial en la toma de declaración de investigados o encausados en el seno de un proceso penal, así como la preferencia de la videoconferencia como herramienta que mejor asegura las ventajas de la inmediatez en los casos en los que el investigado o encausado resida en sede distinta a la del Juzgado instructor y se aprecien motivos que impidan su llamamiento y comparecencia ante el Juez instructor. También que, de darse estos motivos y no sea posible el empleo de la videoconferencia, deberá darse cumplimiento al auxilio judicial reclamado en sus propios términos.

Notifíquese a los Juzgados afectados, para su conocimiento y efectos oportunos.

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad.

CUATRO.- Por el Excmo. Sr. Presidente, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de las diligencias de referencia Exp. Personal Sra. Herrera Pinacho, y en particular del acuerdo de fecha 15 de julio de 2016, disponiendo que la Sra. Silvia Herrera Pinacho, Juez de Apoyo al Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, provincia de Lleida, finalice la medida de refuerzo transversal en los Juzgados Penales de Lleida, con efectos retroactivos desde el día 11 de julio de 2016 e inicie el mismo día, la sustitución de la titular del Juzgado Penal nº 2 de Lleida, la Sala de Gobierno ACUERDA darse por enterada.

CINCO.- Por el Excmo Sr. Presidente, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de las diligencias de referencia Exp. Personal Sra. Rio Gómez y en particular, del acuerdo de fecha 15 de julio de 2016, disponiendo que la Sra. Ester Rio Gómez, Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, provincia de Barcelona, quede adscrita al Juzgado Penal nº 2 de Arenys de Mar, con efectos desde el día 21 de julio de 2016, en funciones de sustitución de la titular la Sala de Gobierno ACUERDA darse por enterada.

SEIS.- Por el Ponente, Ilmo. Sr. D. Javier Hernández García, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. nº 215/15

“Vista la comunicación del Ilmo. Sr. Presidente de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Tarragona, solicitando un refuerzo de otro Magistrado, para dicha Sección, la Sala de Gobierno aprueba la petición, entendiéndose que la acumulación de juicios orales provoca disfunciones, remitiéndose al informe del Presidente de la citada Sección, y ACUERDA de conformidad con lo establecido en el artículo 216 bis 3 de la LOPJ, y acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 13 y 29 de noviembre de 2007, dar adecuada publicidad a una comisión de servicio con relevación de funciones, por el periodo de un año, para la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona, entre los miembros de la Carrera Judicial.

Para la resolución se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 216 bis 3 de la LOPJ valorándose, además de la especialidad de los miembros de la Carrera Judicial solicitantes, la situación del órgano judicial en donde tengan su destino, así como su disponibilidad por razón del servicio, para poder cubrir el órgano judicial ofertado.

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

Los interesados deberán remitir sus solicitudes a esta Secretaría de Gobierno por vía telemática, en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la publicación de la mencionada comisión, en la página del Consejo General del Poder Judicial.”

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad.

SIETE.- Por el Ponente, Ilmo. Sr. D. Javier Hernández García, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. nº 435/16-P

Antecedentes

Único: En fecha 24 de mayo de 2016 se acordó incoar diligencias informativas con la finalidad de determinar la realidad y el alcance de las incidencias reveladas en el escrito suscrito por el Decano del Col·legi d'Advocats de Girona y dirigido a esta Sala de Govern de este Tribunal Superior de Justicia con motivo de la visita programada a dicha ciudad. Las incidencias que se afirmaban producidas traían causa, en los términos del escrito mencionado, del uso por parte de una letrada de la lengua catalana en el curso de diversas actuaciones orales. En síntesis, se incidía sobre el inadecuado trato que, en opinión de los quejadantes, la jueza Sra. xxx había dispensado a dicha profesional y a la falta de consideración patentizada hacia el legítimo ejercicio del derecho constitucional a expresarse en lengua catalana.

Con fecha 1 de julio de 2016 tuvo entrada en la Secretaría de esta Sala de Gobierno escrito remitido por la Sra. xxx, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. xxx, de xxx, en contestación al tramite de audiencia concedido. Al tiempo, la sala recabó el soporte digital de las actuaciones que se mencionaban en el escrito colegial en el curso de las cuales se produjeron los incidentes.

Ha sido ponente, el magistrado Javier Hernández García, quien expresa el parecer de la sala.

Fundamentos Jurídicos

1. Como órgano de Gobierno del Poder Judicial asumimos la finalidad esencial de proteger y garantizar, en la medida de nuestras competencias, la independencia de todo juez o tribunal en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ello constituye una garantía básica para el funcionamiento del Estado Constitucional. Pero, al tiempo, también nos incumbe promover la acción disciplinaria cuando identifiquemos la posibilidad de que derivado del dicho ejercicio se haya podido incurrir en responsabilidad. Y ello porque la responsabilidad también configura en términos constitucionales el contenido de la alta función encomendada

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

a los jueces hasta el punto que sin ella la independencia carece de valor constitucional, pudiéndose convertir en un simple instrumento que dé cobertura aparente a actuaciones que al no respetar la esfera de lo constitucionalmente decidible, se convierten en desnuda fuente de arbitrariedad.

2. Este binomio inescindible independencia-responsabilidad es el que justifica, precisamente, el establecimiento de reglas disciplinarias cuyo sentido funcional no puede ser otro que el de la defensa del sistema constitucional, como instrumento que haga efectivo el principio basilar de protección: la prohibición de toda arbitrariedad en el ejercicio del poder público que garantiza nuestra Constitución en su artículo 9. Y es lo que justifica y explica a la postre esta decisión.

3. Examinadas todas las fuentes documentales que integran este expediente la sala con relación a la actuación de la Sra. Jueza en los rollos *Juicio de Faltas xxxx* y *Juicio Verbal xxxx* -a la luz, insistimos del contenido de las grabaciones remitida- no identifica marcadores de responsabilidad disciplinaria.

Precisar que tanto en la sesión de 24 de mayo de 2016 del Juicio de Faltas como en el fragmento de la audiencia del Juicio Verbal cuya grabación se remite no hemos identificado el más mínimo conflicto relacionado con el uso de la lengua ni expresión verbal o gestual de la Sra. Jueza que pueda calificarse de desconsiderada o merecedora de reproche.

Sin embargo, en el curso de la primera vista del Juicio de Faltas xxxx -celebrada el 15 de marzo de 2016 sí identificamos un incidente con relevancia disciplinaria.

Incidente que arranca por la utilización de la lengua catalana por una de las Sras. letradas que intervenían en el acto de la vista. En un momento determinado la letrada interrumpe su alegato provocado, muy probablemente -porque la grabación no lo permite ver-, por alguna gesticulación realizada por la Sra. Jueza. En tono moderado, la Sra. letrada le cuestiona si había algún problema y, en concreto, de comprensión de su palabras. En ese instante se inicia una suerte de diálogo en el que la Sra. Jueza en un primer momento con cierto tono condescendiente le indica que no pasa nada, que en efecto tiene un problema de entendimiento del catalán oral y que dispondrá el nombramiento de un intérprete para entender el alegato. Pero, sin solución de continuidad, cuando ya se había acordado la solución correcta, la Sra. Jueza traslada a la Sra. letrada una suerte de reproche, con invocaciones poco inteligibles al bilingüismo, por lo que considera una falta de cortesía al utilizar una lengua sabiendo que uno de los destinatarios de su intervención no la conoce. Reproche en el que insiste de forma reiterada. Pero no solo eso. La jueza anticipa una decisión absolutamente irrazonable por carente de toda justificación normativa y funcional: que ante la protesta formulada por las letradas dispondrá que a partir de ese momento se les traduciría también al catalán las expresiones que en el curso de la vista se realizaran en castellano. Así mismo, en otro momento de la innecesaria discusión la jueza Sra. xxxx espetó una suerte de frase desconexa de todo discurso de razones referente al *carácter universal* de la lengua catalana. Expresión que en el contexto en que se produjo adquiere un evidente sesgo irónico e irrespetuoso.

4. No es de recibo que el ejercicio de un derecho constitucional incuestionable como el derecho a usar cualesquiera de las lenguas oficiales pueda servir para reprochar a una letrada falta de cortesía hacia la jueza que preside el acto procesal. Los jueces tenemos sobre todo, el deber de garantizar los derechos fundamentales y desde luego los relacionados con el uso de la lengua propia forman parte de esa esfera iusfundamental pues se vinculan con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y de expresión. En un sistema constitucional avanzado y en el curso de una audiencia judicial no puede convertirse en problema que una profesional o un ciudadano utilice cualquiera de las dos lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma de Catalunya. La opción lingüística no puede interpretarse por una autoridad pública como un gesto de indeferencia hacia su persona o su función. Ni puede tampoco presentarse como un conflicto de derechos porque no concurren en el supuesto derechos contrapuestos. El derecho de la parte o de los profesionales a utilizar la lengua oficial que se considere oportuna ni limita ni contradice ni afecta a los derechos lingüísticos de las otras partes o, en este caso, de la jueza que presidía la vista. Sencillamente porque estos pueden quedar perfectamente salvaguardados con el nombramiento de un intérprete, en los términos precisados en el artículo 231 LOPJ .

5. La Sra. jueza con sus expresiones fuera de tono y con el reiterado reproche por descortesía dirigido hacia la Sra. letrada patentizó, primero, ausencia de equilibrio reflexivo a la hora de dirigir el acto procesal; segundo, escasa sensibilidad y compromiso activo de protección hacia lo que significa el derecho a utilizar la lengua propia; y, tercero, y además, una falta de consideración personal hacia la profesional afectada. Actuación producida en el ámbito del ejercicio jurisdiccional que merece el reproche disciplinario como falta leve del artículo 419.2º LOPJ, procediendo la sanción de advertencia.

6. Por otro lado, en algunas de las expresiones contenidas en el escrito de alegaciones dirigido por la Sra. jueza a esta sala de Gobierno también identificamos infracción disciplinaria.

7. No es momento para recordar que la organización judicial responde a principios organizativos complejos y que uno de ellos es el de la jerarquía orgánica. Principio de organización que debe cohabitar en armonía con otros principios y valores constitucionales como los de independencia, seguridad jurídica y eficacia.

8. Dicha cohabitación se traduce en la necesidad de identificar siempre en la relación de jerarquía una funcionalidad de tipo constitucional. La jerarquía entre órganos sirve al derecho constitucional y legal a los recursos y garantiza los principios que se derivan del mismo a la firmeza de las resoluciones judiciales y de eficacia de la cosa juzgada. La relación de jerarquía entre los miembros que integran la carrera judicial se hace depender igualmente de exigencias funcionales que garanticen el adecuado funcionamiento, tanto vertical como horizontal, de los órganos judiciales y la necesidad, igualmente, de patentizar el respeto debido a la función que cada miembro del cuerpo judicial cumple. De esta manera, además, se estimula que los ciudadanos también respeten la función judicial y la labor de gobierno interno que algunos de sus miembros tienen encomendadas.

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

9. Al parecer de la sala, el escrito de la Sra.xxxx contiene expresiones que ponen en entredicho no solo el deber de equilibrio al que viene obligado todo miembro del Poder Judicial cuando se dirige a un órgano de gobierno sino, además, y sobre todo, el deber de respeto a la alta función que representa y desempeña.

10. No es de recibo que una actuación gubernativa destinada únicamente a identificar las concretas circunstancias en las que se desarrollaron determinadas actuaciones judiciales que un Colegio profesional mediante un escrito de queja debidamente motivado tacha de inadecuadas o contrarias a los deberes de consideración y respeto hacia las partes se califique *de impresentable* -además, intensificando la expresión con un muy innecesario subrayado- o *de muy, muy injusto (sic)*.

11. No es admisible desde los deberes de respeto y consideración a los que viene obligado todo juez o jueza en cualquier relación pública -también, desde luego, cuando se trata de actuaciones de informe en el ámbito gubernativo- que el o la informante pueda descalificar de forma tan desconsiderada una actuación de gobierno reglada y ajustada a la norma.

12. Por ello, la sala considera que mediante el escrito que nos dirigió la Sra. xxxx, al incluir expresiones irrespetuosas hacia esta Sala se han comprometido de forma relevante valores y principios sobre los que se asienta la organización judicial.

13. En esa medida, su conducta merece ser reprochada disciplinariamente como constitutiva de una falta leve del artículo 419.1º LOPJ, procediendo la sanción de advertencia.

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad.

OCHO.- Por el Ponente, Ilmo. Sr. D. Antonio Recio Córdova, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia R.A. nº 9/16

“H E C H O S

PRIMERO.- 1. En fecha 19 de mayo de 2016 la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya dictó auto en virtud del cual acordaba *“imponer al procurador xxxx una sanción por responsabilidad disciplinaria, consistente en el pago de una multa de doscientos euros (200 €), que deberá satisfacer en el plazo de 8 días”*

2. La Sala justificaba tal sanción en la actuación contraria a la buena fe procesal del ahora recurrente por cuanto debería conocer que *“cuando la ley exige para que pueda procederse*

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

contra una juez o magistrado que se presente querrela criminal con firma de letrado y asistido de procurador, es precisamente para garantizar que los deseos del cliente encuentran fundamento y acomodo en las leyes sustantivas pues en otro caso bastaría la simple denuncia (...) Es obligación del Procurador y del Abogado para con los órganos jurisdiccionales la probidad y lealtad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones y el respeto en cuanto a la forma de su intervención, según se declara, en cuanto a la dirección letrada, en el Estatuto General de la Abogacía (art.36), en el Código Deontológico de la Abogacía Española (art.4) y en el Código de la Abogacía de Cataluña (art.33) debiéndose añadir como dijimos en los autos de 31-5-2010 y 13 de mayo 2010 que la buena fe no es solamente principio general –art.11 LOPJ- sino que tiene su aplicación en el proceso ex art.247 de la lec”

3. A modo de introducción en dicho acuerdo sancionador se precisa lo siguiente:

“La presente pieza separada se abrió para exigir las pertinentes responsabilidades disciplinarias a las querellantes xxxx. miembros de una misma familia, las cuales unas veces solas y otras conjuntamente han interpuesto ante esta Sala hasta 11 querellas criminales contra jueces, magistrados y fiscales que han intervenido en el pleito de separación matrimonial y custodia de la menor xxxx hija de la Sra. xxxx, así como a los profesionales que han firmado la querella, la letrada xxxx Lamar y el procurador xxxx (...) Las querellas vista su reiteración y su contenido no tenían otro objeto que intimidar a los jueces e intentar posteriormente su recusación. El abuso de la jurisdicción y la mala fe procesal es manifiesta y tal realidad no puede desconocerse ni ser tolerada por los órganos judiciales”

SEGUNDO.- Contra dicho acuerdo se interpuso Recurso de Alzada por el Procurador Sr. xxxx ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, al que se le dio el trámite oportuno.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurrente cuestiona el acuerdo sancionador al entender que no ha cometido abuso de derecho, ni ha habido mala fe procesal en su actuación por cuanto:

1º No conocía, con anterioridad a la interposición de la querella, ni a las querellantes ni a la letrada firmante doña xxxx ni fue informado por las mismas de que era la décima querella que presentaban contra diferentes jueces y fiscales de la provincia de Tarragona y, por tanto, *“era absolutamente imposible conocer de la existencia de los Autos de 06/09/12 y 07/02/13 dictados en anteriores querellas interpuestas por la familia xxxx, y a los que se hace referencia en el Auto de 19/03/15, donde al parecer, se advertía a la anterior representación procesal y letrada del exceso que suponía la continua presentación de querellas sin fundamento y de la posibilidad de sancionar a todos los intervinientes si persisten en la indicada línea”*

2º A raíz de conocer las circunstancias que ordena al asunto, esto es, tras la notificación del auto de inadmisión a trámite de la querella, procedió a renunciar a su representación *“no sólo en la antedicha querella sino en otros procedimientos”*

3º No es deber del procurador analizar la fundamentación de la querella ni la sostenibilidad de la pretensión ejercitada, sino que tal función corresponde al letrado

SEGUNDO.- 1. Conviene comenzar por advertir, siguiendo lo razonado por el Auto del Tribunal Supremo, Sala 61, de 18 de septiembre de 2013, que la interposición de una querrela, con la consiguiente impugnación de su inadmisión a trámite, formulando al efecto recurso de súplica, debe considerarse una actuación procesal que se efectúa necesariamente en el seno de un procedimiento y, por tanto, no queda excluida del ámbito del artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Sentado lo anterior, es de observar que el recurrente pretende eximirse de responsabilidad en atención a que tan sólo le incumbe la representación procesal de la querellante y que desconocía la previa interposición de 10 querellas; aun es más, sostiene que *“de una rápida lectura del escrito de querrela que nos ocupa, si bien se desprende una “agitada actividad procesal”, no se aprecia ni se hace mención alguna a anteriores querellas contra funcionarios de la Administración de Justicia, que hubiera advertido a este profesional que pudiera existir un posible abuso de derecho o mala fe procesal en su actuar”*

3. Comenzaremos por indicar que *“una rápida lectura del escrito de querrela”* permite advertir que la Sra. xxxx estaba interponiendo una querrela criminal por la presunta comisión de un delito de prevaricación del art. 446 CP o del art 447 CP por un Juez y, por tanto, no se trata de una actuación procesal habitual ante los tribunales, lo que debe llevar al Procurador a extremar su diligencia para valorar si la misma pudiera constituir una actuación de mala fe procesal en la medida en que resulta conocido por los profesionales la utilización de este tipo de querellas para obtener de forma improcedente la recusación de un juez cuando no su intimidación.

Pues bien, partiendo de tal premisa, es de observar (i) que la querrela se presenta de forma indiscriminada contra el Juez y *“contra cualquier miembro del juzgado de Instancia número xxxx de los de xxxx, funcionario, fiscal o Secretario judicial, ó de cualquier otro órgano judicial que, como resultado de la presente instrucción, se pongan de manifiesto la existencia de indicios de comisión de delito en el ejercicio de sus funciones”* y (ii) que expresamente se hace referencia en la misma al Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 19 de abril de 2013, con transcripción de la parte de relevante del mismo en cuanto que de forma expresa se hace constar que se está analizando una *“Querrela”*

En efecto, con la querrela suscrita por el procurador ahora recurrente se acompaña como documento nº4 el referido auto de 19 de abril de 2013 que viene a resolver el Recurso de Suplica formulado contra el auto de fecha 7 de febrero de 2013 que inadmitía la querrela presentada por la Sra xxxx contra la Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. xxxx de xxxx por un presunto delito de prevaricación; y es precisamente en esta resolución recurrida donde el Tribunal advertía a la querellante y a su representación procesal y letrada *“del exceso que suponía la continua presentación de querellas sin fundamento, abuso que, de persistir obligaría a la Sala a hacer uso de los mecanismos sancionatorios previstos por las leyes contra la o las querellantes y contra su dirección procesal”* -así consta en el auto de fecha 19 de marzo de 2015 de inadmisión a trámite de la querrela interpuesta por el procurador xxxx Sra. Aguado Baños-

Por tanto, difícilmente puede sostener el ahora recurrente que desconocía una advertencia del tribunal cuando, junto a la querrela que suscribe, acompaña documentación acreditativa

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

de la actuación contraria a la buena fe procesal e, incluso, de las advertencias del tribunal al respecto efectuadas no sólo a la querellante sino también a “la representación procesal y letrada”

4. En definitiva, la actuación de procurador ahora recurrente debe considerarse contraria a la buena fe procesal y, por tanto, merecedora de sanción al amparo del artículo 247.4 LEC, en la medida en que procedió a interponer, en nombre de su cliente, una querrela contra un juez a sabiendas de que la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Catalunya no sólo había inadmitido previamente 10 querellas anteriores inerpuestas por la misma persona sino que, incluso, había apercibido de sanción a la representación procesal y letrada si persistían en tal actuación

Por tanto, consideramos plenamente justificada la sanción impuesta al Procurador Sr. xxxx Aguado Baños

TERCERO.- En atención a todo lo expuesto, procede rechazar el recurso de alzada y confirmar el acuerdo sancionatorio impugnado.

PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos el Recurso de Alzada interpuesto por don xxxx contra el acuerdo adoptado por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Catalunya en fecha 19 de mayo de 2016, confirmando la resolución impugnada”

*Por el ponente, lltmo. Sr. D. Antonio Recio Córdova, se da cuenta a la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia R. Alzada nº10/16:

“H E C H O S

PRIMERO.- 1. En fecha 19 de mayo de 2016 la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya dictó acuerdo en virtud del cual decía *“imponer a la letrada Sra. xxxx una sanción por responsabilidad disciplinaria en el proceso, consistente en el pago de una multa de dos cientos euros (300 €) que deberá satisfacer en el plazo de 8 días”*

2. La Sala justificaba tal sanción en la actuación contraria a la buena fe procesal de la ahora recurrente por cuanto debería conocer que *“cuando la ley exige para que pueda procederse contra una juez o magistrado que se presente querrela criminal con firma de letrado y asistido de procurador, es precisamente para garantizar que los deseos del cliente encuentran fundamento y acomodo en las leyes sustantivas pues en otro caso bastaría la simple denuncia*

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

(...) Es obligación del Abogado para con los órganos jurisdiccionales la probidad y lealtad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones y el respeto en cuanto a la forma de su intervención, según se declara, en cuanto a la dirección letrada, en el Estatuto General de la Abogacía (art.36), en el Código Deontológico de la Abogacía Española (art.4) y en el Código de la Abogacía de Cataluña (art.33) debiéndose añadir como dijimos en los autos de 31-5-2010 y 13 de mayo 2010 que la buena fe no es solamente principio general –art.11 LOPJ- sino que tiene su aplicación en el proceso ex art.247 de la lec”

3. A modo de introducción en dicho acuerdo sancionador se precisa lo siguiente:

“La presente pieza separada se abrió para exigir las pertinentes responsabilidades disciplinarias a las querellantes xxxx , miembros de una misma familia, las cuales unas veces solas y otras conjuntamente han interpuesto ante esta Sala hasta 11 querellas criminales contra jueces, magistrados y fiscales que han intervenido en el pleito de separación matrimonial y custodia de la menor xxxx hija de la Sra xxxx, así como a los profesionales que han firmado la querella, la letrada Sra. xxxx y el procurador xxxx (..) Las querellas vista su reiteración y su contenido no tenían otro objeto que intimidar a los jueces e intentar posteriormente su recusación. El abuso de la jurisdicción y la mala fe procesal es manifiesta y tal realidad no puede desconocerse ni ser tolerada por los órganos judiciales”

SEGUNDO.- Contra dicho acuerdo se interpuso Recurso de Alzada por la Letrado Sra. xxxx ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, al que se le dio el trámite oportuno.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La recurrente cuestiona el acuerdo sancionador al entender que no ha cometido abuso de derecho, ni ha habido mala fe procesal en su actuación por cuanto:

1º Para sancionar a la Sra. xxxx *“deberá motivarse por el órgano sancionador la gravedad de su conducta, no la de los letrados intervinientes con anterioridad en la diferentes querellas, deberá estarse a los antecedentes de la actuación procesal de referida letrada, y a los hechos que motivaron la interposición de al querella firmada por la Sra .xxxx”*

2º No conocía, con anterioridad a la interposición de la querella, el contenido de todos y cada uno de los Autos dimanantes de las querellas a que se refiere el auto de inadmisión de la querella por ella firmada

3º La querella suscrita por la letrada no puede ser tachada de temeraria *“no solo por el contenido mismo de la actual querella criminal, sino porque no es responsable, ni firmante, ni*

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

era conoedora de las anteriores querellas o de su existencia, ni pudiéndosela imputar la actividad judicial de los letrados que la han precedido en su actuación, y por consiguiente no puede imputarse a esta letrada la mala fe o temeridad atribuible a un comportamiento abusivo, o de cualquier otra índole, al no haber existido dicho comportamiento por su parte que únicamente viene a representar los intereses de sus clientes en el presente asunto, y en ningún otro procedimiento en el pasado o presente ante el tribunal superior de Justicia de Cataluña”

SEGUNDO.- 1. Conviene comenzar por advertir, siguiendo lo razonado por el Auto del Tribunal Supremo, Sala 61, de 18 de septiembre de 2013, que la interposición de una querella, con la consiguiente impugnación de su inadmisión a trámite, formulando al efecto recurso de súplica, debe considerarse una actuación procesal que se efectúa necesariamente en el seno de un procedimiento y, por tanto, no queda excluida del ámbito del artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Sentado lo anterior, es de observar que la recurrente pretende eximirse de responsabilidad en atención a que tan sólo cabe analizar su actuación en la última querella interpuesta y que desconocía el contenido de las actuaciones referidas a las 10 querellas previas

3. Comenzaremos por indicar que una mera lectura *del* escrito de querella permite advertir que la Sra. xxxx estaba interponiendo una querella criminal por la presunta comisión de un delito de prevaricación del art. 446 CP o del art 447 CP por un Juez y, por tanto, no se trata de una actuación procesal habitual ante los tribunales, lo que debe llevar a la letrada a extremar su diligencia para valorar si la misma pudiera constituir una actuación de mala fe procesal en la medida en que resulta conocido por los profesionales la utilización de este tipo de querellas para obtener de forma improcedente la recusación de un juez cuando no su intimidación.

Pues bien, partiendo de tal premisa, es de observar (i) que la querella se presenta de forma indiscriminada contra el Juez y *“contra cualquier miembro del juzgado de Instancia número xxxx de los de xxxx , funcionario, fiscal o Secretario judicial, ó de cualquier otro órgano judicial que, como resultado de la presente instrucción, se pongan de manifiesto la existencia de indicios de comisión de delito en el ejercicio de sus funciones”* y (ii) que expresamente se hace referencia en la misma al Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 19 de abril de 2013, con transcripción de la parte de relevante del mismo en cuanto que de forma expresa se hace constar que se esta analizando una *“Querella”*

En efecto, con la querella suscrita por la letrada ahora recurrente se acompaña como documento nº4 el referido auto de 19 de abril de 2013 que viene a resolver el Recurso de Suplica formulado contra el auto de fecha 7 de febrero de 2013 que inadmitía la querella presentada por la Sra xxxx contra la Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. xxxx de xxxx

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

por un presunto delito de prevaricación, y es precisamente en esta resolución recurrida donde el Tribunal advertía a la querellante y a su representación procesal y letrada *“del exceso que suponía la continua presentación de querellas sin fundamento, abuso que, de persistir obligaría a la Sala a hacer uso de los mecanismos sancionatorios previstos por las leyes contra la o las querellantes y contra su dirección procesal”* -así consta en el auto de fecha 19 de marzo de 2015 de inadmisión a trámite de la querella interpuesta por la letrado Sra. xxxx -

Por tanto, difícilmente puede pretender la ahora recurrente que desconocía una advertencia del tribunal cuando junto a la querella que suscribe acompaña documentación acreditativa de la actuación contraria a la buena fe procesal e, incluso, de las advertencias del tribunal al respecto efectuadas no sólo a la querellante sino también a *“la representación procesal y letrada”*

TERCERO.- 1. Sostiene la recurrente que únicamente debe analizarse su actuación en la última querella interpuesta y no lo actuado con anterioridad.

Ciertamente la existencia de 10 querellas previas contra jueces y fiscales no puede impedir la interposición de una nueva querella si la misma resulta fundada: el art. 24 CE reconoce el derecho de toda persona a obtener la tutela judicial efectiva y, con ello, el derecho a promover la actividad jurisdiccional (SSTC 35/2011, de 28 de marzo)

Ahora bien, como recuerda la precitada resolución del Tribunal Supremo, Sala 61, *“el derecho al ejercicio de la acción penal a través de la presentación de una querella no es ilimitado, pues es preciso que se ofrezcan unos hechos que presenten indicios de haberse cometido un delito”*, máxime cuando lo que se pretende es imputar a un Juez -de forma reiterada- un delito de prevaricación, esto es, el reproche penal más grave que cabe atribuirle y con la declarada finalidad de conseguir por esta vía lo que no se obtiene a través de la interposición de los oportunos recursos ordinarios.

2. Como con precisión se apunta en el acuerdo sancionador, lo que pretende la ahora recurrente con la interposición de reiteradas querellas no es sino *“intimidar a los jueces e intentar posteriormente su recusación”*, lo que, sin duda, constituye un claro abuso de la jurisdicción y una actuación que entra de lleno en el concepto de mala fe procesal al ejercitar pretensiones carentes de todo fundamento con pleno conocimiento del exceso de su pretensión.

No de otra forma puede entenderse la interposición de una querella por prevaricación contra un Juez por adoptar una decisión -debida y adecuadamente motivada- que atiende al superior interés de la menor en aras de facilitar que la misma pudiera viajar con su padre a Euro Disney, lo que precisaba de un cambio en el fin de semana del régimen de visitas.

3. Por si alguna duda existiera al respecto, se ha de recordar como en el auto de fecha 19 de marzo de 2015 que inadmite la querella en cuestión la Sala comienza por advertir lo

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

siguiente:

“La presente querella criminal es la décima que, contra diferentes jueces y fiscales titulares, sustitutos y de apoyo de la provincia de Tarragona, presenta algún miembro de la familia xxxx desde que en el año 2009 la Generalitat de Catalunya interviniese en el grave conflicto matrimonial existente entre la Sra .xxxx y su esposo el Sr. xxxx por la guarda y custodia y visitas de la hija menor de ambos ,xxxx , que derivó en la declaración de desamparo de dicha menor en el mes de abril de 2009 y la decisión administrativa de otorgar la guarda provisional de la menor al padre”

4. En definitiva, la actuación de la letrada ahora recurrente debe considerarse contraria a la buena fe procesal y, por tanto, merecedora de sanción al amparo del artículo 247.4 LEC, en la medida en que procedió a interponer, en nombre de su cliente, una querella infundada contra un juez a sabiendas de que la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Catalunya no sólo había inadmitido previamente 10 querellas anteriores interpuestas por la misma persona sino que, incluso, había apercibido de sanción a su representación procesal y letrada si persistían en tal actuación

Por tanto, consideramos plenamente justificada la sanción impuesta a la letrada Sra. xxxx

CUARTO.- En atención a todo lo expuesto, procede rechazar el recurso de alzada y confirmar el acuerdo sancionatorio impugnado.

PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos el Recurso de Alzada interpuesto por doña xxxx contra el acuerdo adoptado por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Catalunya en fecha 19 de mayo de 2016, confirmando la resolución impugnada”

*Por el ponente, lltmo. Sr. D. Antonio Recio Córdoba, se da cuenta a la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia R. Alzada nº13/16:

“H E C H O S

PRIMERO.- 1. En fecha 19 de mayo de 2016 la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya dictó Acuerdo en virtud del cual acordaba *“imponer por mala fe procesal a la querellante Sra. xxxx una multa de mil quinientos euros (1.500 €), que deberá satisfacer en el plazo de 8 días”*

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

2. La Sala justificaba tal sanción en la actuación contraria a la buena fe procesal de la ahora recurrente por cuanto, junto a las Sras. xxxx, *“unas veces solas y otras conjuntamente, han interpuesto ante esta Sala hasta 11 querellas criminales contra jueces, magistrados y fiscales que han intervenido en el pleito de separación matrimonial y custodia de la menor xxxx hija de la Sra. xxxx (...) Las querellas vista su reiteración y su contenido no tenían otro objeto que intimidar a los jueces e intentar posteriormente su recusación. El abuso de la jurisdicción y la mala fe procesal es manifiesta y tal realidad no puede desconocerse ni ser tolerada por los órganos judiciales”*

SEGUNDO.- Contra dicho acuerdo se interpuso Recurso de Alzada por la Sra. xxxx ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, al que se le dio el trámite oportuno.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La recurrente apunta que la resolución sancionadora *“vulnera la igualdad de los ciudadanos ante la ley, Art 14 CE, y el Art 24 CE. Derecho a la tutela judicial efectiva. Violación del Art 155 LEC”*; y construye su impugnación en base a los siguientes argumentos:

1º La Sra xxxx, madre de la menor xxxx, no ha interpuesto 11 querellas criminales, *“no siendo responsable de las querellas interpuestas por otros, aún siendo miembros de su familia”*

2º No es posible advertir mala fe en su actuación cuando *“las querellas que sí ha interpuesto Dña xxxx han resultado en Autos del tribunal Superior de Cataluña que venían a contradecir lo ejecutado por los jueces en primera instancia, y por tanto, a poner de evidencia la violación de los derechos fundamentales de Dña xxxx y de la menor xxxx (...) cuando lo que se está solicitando de la Sala es que resuelva que los jueces del juzgado de Instancia xxxx de xxxx, han de realizar su cometido jurisdiccional, ya que en otro caso se estarían paralizando procedimientos que, para mayor abundamiento, son procedimientos de derechos fundamentales y de interés superior del menor”*

3º El Tribunal *“no trasladó el presente procedimiento de pieza separada de responsabilidad civil al procurador existente, Sra. xxxx, y pese a estar designado y como reza la misma diligencia, realizándose un incumplimiento flagrante del art.152 LEC (...) así la Sra. xxxx no ha sido notificada en su domicilio de Barcelona en calle xxxx , ni en su domicilio laboral en Mataró, por ser médico dada de alta en el Colegio profesional, domicilio que fácilmente podía ser conocido por el Alto Tribunal y que la ley estima como de utilización obligada por los órganos judiciales”*

SEGUNDO.- 1. Conviene comenzar por advertir, siguiendo lo razonado por el Auto del Tribunal Supremo, Sala 61, de 18 de septiembre de 2013, que la interposición de una querella, con la consiguiente impugnación de su inadmisión a trámite, formulando al efecto

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

recurso de súplica, debe considerarse una actuación procesal que se efectúa necesariamente en el seno de un procedimiento y, por tanto, no queda excluida del ámbito del artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Sentado lo anterior, es de observar que la recurrente pretende relativizar la gravedad de su actuación cuestionando que haya interpuesto un total de 11 querellas y, en todo caso, apuntando que las decisiones jurisdiccionales adoptadas por el Juzgado no se ajustan a derecho.

Ciertamente el art. 24 CE reconoce el derecho de toda persona a obtener la tutela judicial efectiva y, con ello, el derecho a promover la actividad jurisdiccional (SSTC 35/2011, de 28 de marzo); ahora bien, como recuerda la precitada resolución del Tribunal Supremo, Sala 61, *“el derecho al ejercicio de la acción penal a través de la presentación de una querella no es ilimitado, pues es preciso que se ofrezcan unos hechos que presenten indicios de haberse cometido un delito”*, máxime cuando lo que se pretende es imputar a un Juez -de forma reiterada- un delito de prevaricación, esto es, el reproche penal más grave que cabe atribuirle y con la declarada finalidad de conseguir por esta vía lo que no se obtiene a través de la interposición de los oportunos recursos ordinarios.

3. Como con precisión se apunta en el acuerdo sancionador, lo que pretende la ahora recurrente con la interposición de reiteradas querellas no es sino *“intimidar a los jueces e intentar posteriormente su recusación”*, lo que, sin duda, constituye un claro abuso de la jurisdicción y una actuación que entra de lleno en el concepto de mala fe procesal al ejercitar pretensiones carentes de todo fundamento con pleno conocimiento del exceso de su pretensión.

No de otra forma puede entenderse la interposición de una querella por prevaricación contra un Juez por adoptar una decisión –debida y adecuadamente motivada- que atiende al superior interés de la menor en aras de facilitar que la misma pudiera viajar con su padre a Euro Disney, lo que precisaba de un cambio en el fin de semana del régimen de visitas.

Por si alguna duda existiera al respecto, se ha de recordar como en el auto de fecha 19 de marzo de 2015 que inadmite la querella en cuestión la Sala comienza por advertir lo siguiente:

“La presente querella criminal es la décima que, contra diferentes jueces y fiscales titulares, sustitutos y de apoyo de la provincia de Tarragona, presenta algún miembro de la xxxx desde que en el año 2009 la Generalitat de Catalunya interviniese en el grave conflicto matrimonial existente entre la Sra. xxxx y su esposo el Sr. xxxx por la guarda y custodia y visitas de la hija menor de ambos, xxxx, que derivó en la declaración de desamparo de dicha menor en el mes de abril de 2009 y la decisión administrativa de otorgar la guarda provisional de la menor al padre”

4. A lo dicho debe añadirse que la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Catalunya no impone la

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

sanción en cuestión sino tras haber advertido a la querellante y a su representación procesal y letrada, en los autos de inadmisión de querellas anteriores, correspondientes a los años 2012 y 2013, *“del exceso que suponía la continua presentación de querellas sin fundamento, abuso que, de persistir obligaría a la Sala a hacer uso de los mecanismos sancionatorios previstos por las leyes contra la o las querellantes y contra su dirección procesal”* (Auto núm. 48/2013, de 9 de mayo)

5. En estas circunstancias, consideramos plenamente justificada la sanción impuesta a la Sra. xxxx

TERCERO.- 1. Sostiene la recurrente que se ha prescindido del preceptivo trámite de audiencia, previsto en el art.554.2 LOPJ, antes de imponerle la sanción

Nuevamente se pretende utilizar de forma inadecuada las garantías previstas en la ley para garantizar el derecho de defensa constitucionalmente reconocido en el artículo 24 CE

2. En efecto, el artículo 554.2 LOPJ –aplicable al caso por expresa remisión del artículo 247 LEC- prevé que la multa se impondrá siempre con audiencia del interesado; y consciente de ello, el Secretario de la Sala de de lo Civil y Penal del TSJ Catalunya, dando cumplimiento a lo acordado por el Auto de fecha 19 de marzo de 2015 que inadmitía trámite la querella, dictó Diligencia en fecha 16 de junio de 2015 ordenando la formación de pieza separada de responsabilidad en relación a la Sra xxxx, y por Acuerdo del Magistrado Ponente de fecha 13 de julio de 2015 se concedió a la interesada un trámite de audiencia por cinco días.

Tales resoluciones se intentaron notificar personalmente a la ahora recurrente en su domicilio sito en la calle xxxx, de xxxx, mediante correo certificado, sin que la misma acudiera a recoger las comunicaciones pese a dejarse el pertinente aviso; por lo que se procedió a su notificación en el tablón de anuncios de la Sala, que se retiró en fecha 30 de septiembre de 2015

Finalmente, y por Diligencia de Ordenación del Secretario de la Sala de fecha 27 de noviembre de 2015, se tuvo por comparecida y parte en la pieza separada de responsabilidad a la procuradora Sra. xxxx en nombre y representación de D^a xxxx, procediéndose a darle traslado de *“todas las comunicaciones a las querellantes de las resoluciones dictadas en las piezas de responsabilidad incoadas en virtud de lo dispuesto en el Auto dictado por esta Sala en fecha 19 de marzo de 2015”*

3. En definitiva, la ahora recurrente no sólo estaba advertida de que el tribunal había ordenado la apertura de pieza separada de responsabilidad sino que en fecha 27 de noviembre de 2015 se persona en la misma y no efectúa ningún tipo de alegación, pese a que el acuerdo sancionador no se adopta sino hasta el 19 de mayo de 2016

Por tanto, difícilmente puede ahora pretenderse la revocación del acuerdo sancionador por falta de la preceptiva audiencia cuando:

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

1º Pudo denunciar tal pretendida irregularidad ante el tribunal desde el 27 de noviembre de 2015 de modo que no cabe advertir indefensión en la medida en que tuvo la posibilidad de efectuar dichas alegaciones en el periodo comprendido entre dicha fecha y la del acuerdo sancionador (art.238.3º LOPJ)

Ciertamente la Diligencia de Ordenación de fecha 27 de noviembre de 2015 precisa que *“se acuerda proceder al traslado de las resoluciones allí dictadas a los fines de conocimiento y constancia y sin efectos retroactivos”*, pero lo relevante es constatar que la Sra. xxxx , pudiendo hacerlo, no recurrió tal resolución en reposición en defensa de su derecho a efectuar alegaciones, de modo que no puede pretender ampararse ahora en una búsqueda indefensión

2º En todo caso, la recurrente no ha interesado de esta Sala de Gobierno que declare la nulidad de lo actuado sino tan sólo que deje sin efecto la multa; y recuérdese ahora como el artículo 240.2 *in fine* LOPJ expresamente prevé que *“en ningún caso podrá el juzgado o tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de actuaciones que no haya sido solicitado en dicho recurso”*

CUARTO.- En atención a todo lo expuesto, procede rechazar el recurso de alzada y confirmar el acuerdo sancionatorio impugnado.

PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos el Recurso de Alzada interpuesto por doña xxxx contra el acuerdo adoptado por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Catalunya en fecha 19 de mayo de 2016, confirmando la resolución impugnada”

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad.

NUEVE.- Por el Ponente, Antonio Recio Córdova, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. nº 37/16:

“Comunicaciones, de la Ilma. Sra. Pilar Martín Coscolla, solicitando la prórroga de la comisión de servicios, que viene desempeñando en la Sección Doce de la Audiencia Provincial de Barcelona, del Ilmo. Presidente de la Sección Doce de la Audiencia Provincial de Barcelona, informando de los resultados obtenidos con dicha comisión de servicios y así mismo comunicaciones, de la Ilma. Sra. Ana Garcia Esquiús, solicitando la prórroga de la comisión de servicios, que viene desempeñando en la Sección Dieciocho de la Audiencia Provincial de Barcelona, del Ilmo. Presidente de la Sección Dieciocho, informando de los resultados obtenidos con dicha comisión de servicios, la Sala de Gobierno ACUERDA proponer al Consejo General del Poder Judicial, la prórroga por 6 meses para las comisiones

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

de servicios con relevación de funciones en las Secciones 12 y 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona -especializadas en familia- en atención (i) a los informes de los Presidentes de las Secciones que ponen de manifiesto la necesidad de la medida, (ii) la expresa petición de las comisionadas y (iii) la excesiva pendencia que continúan manteniendo dichas Secciones a 30 de junio de 2016: la Sección 12 tiene pendientes 1591 asuntos y la Sección 18 tiene pendientes 1157 asuntos.

Elévese el presente acuerdo al Consejo General del Poder Judicial, al Ilmo. Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona, a los Ilmos./as Presidentes/as de las Secciones 12 y 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona, y a las comisionadas.

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad.

DIEZ.- Dada cuenta de las diligencias de referencia T.S. nº 454/14, resolución de las seis comisiones de servicio con relevación de funciones, para desarrollar funciones de refuerzo en los Juzgados de lo Social de Barcelona, ACUERDA diferir el conocimiento del presente asunto del orden del día, bajo la ponencia del Ilmo. Sr. D. Mercedes Caso Señal.

ONCE.- Por el Ponente, Ilmo. Sr. D. Luis Rodríguez Vega, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. nº 12/15

“Vista la comunicación recibida de la Audiencia Provincial de Girona, adjunto escrito de la Juez sustituta de la bolsa de Barcelona-Valls, D^a. xxxx , justificando su negativa a realizar ninguna de las sustituciones que se le han ofertado, la Sala de Gobierno con carácter previo a adoptar una decisión al respecto, ACUERDA solicitar de la Sra. xxxx informe en relación a sus negativas a aceptar los nombramientos propuestos.

Comuníquese el presente acuerdo a la Sra. xxxx.”

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad.

DOCE.- Por el Ponente, Ilmo. Sr. D. Luis Rodríguez Vega, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. nº 12/15:

“Visto el escrito presentado por D^a. Francisca de Chantal Prieto Corbella, Juez sustituta de la Agrupación de partidos judiciales de Tarragona, Amposta, El Vendrell, Falset, Gandesa, Reus, Tortosa y Valls, solicitando la revisión puntuación total obtenida de 5,5793 puntos, al observar que en el apartado “Curriculum Académico” se omitió la Licenciatura en

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

Criminología, cursada en la Universidad Internacional de Catalunya, en la valoración de méritos.

Efectivamente la Comisión de Evaluación de la Sala de Gobierno omitió dicho mérito en la valoración por lo que obtiene 0,25 puntos, sumando un total de 5,8293 puntos.

Por ello, la Sala de Gobierno ACUERDA proceder a la modificación que le corresponde en el orden de llamamientos, correspondiente.

Comuníquese el presente acuerdo al Consejo General del Poder Judicial, al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Tarragona y a la interesada, a los efectos procedentes.”

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad.

TRECE.- Por el Ponente, Ilmo. Sr. D. José Luis Rodríguez Vega, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. nº 57/16:

“Visto el calendario de guardias para el año 2017 para los Juzgados de Martorell, la Sala de Gobierno ACUERDA aprobarlo en sus propios términos.

Notifíquese al Decano de Martorell y al Departament de Justícia.

LLévese testimonio del Acta y del presente acuerdo al T.S. 43/14.”

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad.

CATORCE.- Por la Ponente, Ilma. Sra. M^a Antonia Coscollola Feixa, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. nº 57/14.

“Vista la comunicación del Juzgado Decano de Santa Coloma de Gramenet, adjuntando copia del Acta de Junta de Jueces de 13 de julio de 2016, relativa a diversas cuestiones, la Sala de Gobierno ACUERDA:

-En relación al Punto 1, que trata de actualización de normas de reparto y adecuación de las mismas a las modificaciones operadas con las reformas de la LECrim y CP, y las derivadas de la reforma de la LEC 778 bis y ter, aprobar lo acordado.

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

-En relación al punto 2 (cuestión de abstención y en su caso modificación de las normas de reparto), aprobar lo acordado”.

Comuníquese el presente acuerdo a la Magistrada Juez Decana de los Juzgados de Santa Coloma de Gramenet.”

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad.

QUINCE.- Por la Ponente, Ilma. Sra. M^ª Antonia Coscollola Feixa , se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. nº 430/16:

“El Magistrado Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya con destino en el Juzgado de Instrucción número 4 de L’Hospitalet de Llobregat, Sr. Javier Vázquez Pariente, formula consulta sobre la interpretación de las reglas 5.9 y 5.16 de las Normas de Reparto de los Juzgados de Instrucción de Catalunya, en relación con el artículo 5.3 de la Ley 30/197, de 27 de octubre sobre extracción y trasplante de órganos.

La regla 5.9 de las Normas de Reparto de los Juzgados de Instrucción de Catalunya dispone lo siguiente: “Levantamiento de cadáveres y otras medidas urgentes: será competente el Juzgado de Guardia, sin que implique asunción de competencia. Tras la práctica de las diligencias, será de aplicación la norma general 1”. A su vez, la regla 5.16 dispone lo siguiente: “Extracción y donación de órganos, trasfusión de sangre y donación del cuerpo para la ciencia: serán en todo caso competencia del Juzgado de Guardia”.

Por su parte, el artículo 5.3 de la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos dispone que: “3. Las personas presumiblemente sanas que falleciesen en accidente o como consecuencia ulterior de éste se considerarán, asimismo, como donantes, si no consta oposición expresa del fallecido. A tales efectos debe constar la autorización del Juez al que corresponda el conocimiento de la causa, el cual deberá concederla en aquellos casos en que la obtención de los órganos no obstaculizare la instrucción del sumario por aparecer debidamente justificadas las causas de la muerte”.

Una interpretación literal de las normas de reparto que atribuyera en todo caso la competencia al Juez de Guardia, comportaría la vulneración de una norma con rango de ley, como es el artículo 5.3 de la Ley 30/1979, y por tanto de aplicación preferente a cualquier “base o norma de reparto” aprobada en Junta de Jueces. El artículo 5.3 de dicha Ley, relativo a la extracción de tejidos u órganos de donantes fallecidos como consecuencia de accidentes, exige que la autorización para la extracción sea concedida por el Juez al que corresponda el conocimiento de la causa, que será aquél que está instruyendo las diligencias previas (o de otra clase) incoadas a raíz del fallecimiento accidental, en la medida en que sólo él tiene la dirección de la instrucción, sólo él puede disponer del cadáver del difunto y sólo él puede

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

realizar el juicio de ponderación necesario para valorar si la extracción de órganos o tejidos del cadáver puede incidir de algún modo sobre la investigación de las circunstancias de la muerte.

Llegados a este punto, la Sala de Gobierno considera lógico entender y fijar como interpretación correcta de las reglas 5.9 y 5.16 de las Normas de Reparto referidas la que sostiene que: la competencia del Juzgado de Guardia para autorizar las extracciones de órganos de donantes fallecidos debe entenderse sin perjuicio de la competencia preferente del Juzgado que estuviera investigando la causa de la muerte, siempre que la petición pueda ser resuelta por este último de manera inmediata, dentro de su horario de audiencia.

Si la petición no pueda ser resuelta de manera urgente y en horario de audiencia por el Juzgado responsable de la investigación, la decisión será asumida de manera inaplazable por el Juzgado de Guardia.

Dicha interpretación resulta razonable a la vista del contexto de la materia de que se trata, pues en los casos en que se solicita autorización judicial para el trasplante, la actuación judicial que se requiere es apremiante e impostergable. El trasplante de órganos tal y como dice el Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad "... salva la vida o mejora la salud de decenas de miles de pacientes anualmente...", por lo que requiere la urgente toma de decisiones en situaciones críticas, entre otros factores porque es efímero el tiempo de preservación de determinados órganos vitales".

Comuníquese el presente acuerdo al Ilmo. Sr. Sr. Javier Vázquez Pariente, Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, con destino en el Juzgado de Instrucción número 4 de L'Hospitalet de Llobregat

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad.

DIECISÉIS.- Por el ponente, Ilmo. Sr. D. Luis Rodríguez Vega, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. nº 67/16:

"Vistos los llamamientos de Jueces sustitutos efectuados por los Ilmos. Sres. Presidentes de las Audiencias Provinciales, que a continuación se reseñarán, y dado que se cumplen las previsiones establecidas para dichos llamamientos, la Sala de Gobierno ACUERDA:

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

Ratificar los llamamientos efectuados por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona del 11 al 15 de julio de 2016, de los siguientes Jueces sustitutos:

-D^a. Mercè Vidal Martínez, para desempeñar el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Arenys de Mar, por baja de la Juez Sustituta D^a. M^a Felicidad Serrano Blanco, a partir del 15 de julio de 2016.

-D^a.M^a José Dorel Bruscas, para desempeñar el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Vilanova i la Geltrú, por concurso de méritos convocado por Acuerdo de 30 de junio de 2016 del Pleno del C.G.P.J., del titular, y a partir del día 13 de julio de 2016.

Ratificar los llamamientos efectuados por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Lleida del 18 al 24 de julio de 2016, de los siguientes Jueces sustitutos:

-D^a Natalia Plaza Benimeli, para desempeñar el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vielha, por permiso de fin de semana alterno del titular, por tratarse de un Juzgado Único, del 29 al 31 de julio, y por vacaciones del titular del 1 al 31 de agosto de 2016.

Ratificar los llamamientos efectuados por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Girona del 11 al 17 de julio de 2016, de los siguientes Jueces sustitutos:

-D^a. Pilar Lao Morales, para desempeñar el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Sant Feliu de Guíxols, por vacante por traslado de la titular, hasta el momento en que se incorpore un nuevo Juez, salvo que con anterioridad se cubriera esta vacante por un Juez de Adscripción Territorial, a partir del día 13 de julio de 2016.

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad, con la ausencia de los Ilmos. Sres Pablo Llarena Conde, Javier Hernández García.

DIECISIETE.- Por la ponente, Ilma Sra. María Antonia Coscollola Feixa, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. nº 66/16:

“Vistos los llamamientos de Jueces sustitutos efectuados por la Il^{ta}. Sra. Magistrada-Juez Decana de los Juzgados de Barcelona, que a continuación se reseñarán, y dado que se cumplen las previsiones establecidas para dichos llamamientos, la Sala de Gobierno ACUERDA:

Ratificar los llamamientos efectuados por la Ilma. Sra. Magistrada Juez Decana de los Juzgados de Barcelona, del 4 al 8 de julio de 2016 de los siguientes Jueces sustitutos:

- D^a. M^a de las Flores Gadea Contreras, para el Juzgado Social nº 25 de Barcelona, por prórroga del llamamiento, desde el día 6 de julio de 2016 y hasta la cobertura de la

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

vacante por titular o por cualquier otro medio o hasta el 5 de agosto de 2016, sin perjuicio de su prórroga en caso de no disponer de un Juez de Adscripción Territorial.

-D^a. Emilia Puga González, para desempeñar el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Barcelona, por prórroga del llamamiento, desde el día 7 de julio de 2016 y hasta la cobertura de la vacante por titular o por cualquier otro medio o hasta el 6 de agosto de 2016, sin perjuicio de su prórroga en caso de no disponer de un Juez de Adscripción Territorial.

Ratificar los llamamientos efectuados por la Ilma. Sra. Magistrada Juez Decana de los Juzgados de Barcelona, del 11 al 15 de julio de los siguientes Jueces sustitutos:

-D^a. Adoración Navarro Salguero, para desempeñar el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Barcelona, por prórroga de llamamiento, desde el día 12 de julio de 2016 y hasta la reincorporación de la titular, la cobertura de la plaza por cualquier otro medio o hasta el 11 de agosto de 2016, sin perjuicio de su prórroga en caso de no disponer de un Juez de Adscripción Territorial.

-D^a. Ana Suarez Blavia, para desempeñar el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 3 de Barcelona, por prórroga de llamamiento, desde el día 14 de julio de 2016 y hasta la reincorporación de la titular, la cobertura de la plaza por cualquier otro medio o hasta el 13 de agosto de 2016, sin perjuicio de su prórroga en caso de no disponer de un Juez de Adscripción Territorial.

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad.

DIECIOCHO.- Por el Sr. Secretario de Gobierno en funciones, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de las diligencias de referencia T.S. 401/16 y en particular, de la comunicación del Departament de Justicia, participando que está previsto, incoar expediente disciplinario, al Sr. Jordi Llop Grau, Gestor Procesal interino, por su actuación en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Barcelona, la Sala de Gobierno ACUERDA darse por enterada.

DIECINUEVE.- Por el Sr. Secretario de Gobierno en funciones, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de las diligencias de referencia T.S. 440/14, en particular, de la comunicación del Departament de Justicia, informando en relación, al acceso independiente para detenidos, en el Edificio judicial de los Juzgados de Vic, conforme a lo interesado por la Sala de Gobierno el 10 de mayo de 2016, la Sala de Gobierno ACUERDA darse por enterada.

VEINTE.- Por el Sr. Secretario de Gobierno en funciones, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de las diligencias de referencia T.S. 87/15 en particular, de la comunicación del Departament de Justicia, informando en relación, al traslado del Juzgado

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

Penal nº 1 de Tortosa, conforme a lo interesado por la Sala de Gobierno, de 16 de febrero de 2016 la Sala de Gobierno ACUERDA darse por enterada.

* En relación al punto sobre problemática con la valija, como consecuencia del traslado del Juzgado de lo Penal nº 1 de Tortosa, a nuevo edificio judicial de la localidad, el mismo se retira del presente orden del día.

VEINTIUNO.- Por el Sr. Secretario de Gobierno en funciones, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de las diligencias de referencia T.S. 68/14 y en particular de la comunicación del Departament de Justícia, en relación a la actualización de las clases de registro de la jurisdicción civil, y participando que el pasado 27 de mayo, se hizo una asignación masiva de materias y clases, en los repartos civiles de Catalunya, ampliando con esta comunicación la Direcció General de Modernització, la contestación remitida a este Tribunal, respecto al acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno en fecha 19 de abril de 2016, relativo a la consulta formulada por la Junta de Jueces de Vilafranca del Penedès de fecha 12 de febrero de 2016, en su vista la Sala de Gobierno ACUERDA darse por enterada.

Comuníquese el presente acuerdo al Juzgado Decano de Vilafranca del Penedès.

Y Llévase testimonio al TS. nº 544/14-II, relativo al test de compatibilidad de los sistemas informáticos de gestión procesal.

VEINTIDÓS.- Por el Sr. Secretario de Gobierno en funciones, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de las diligencias de referencia T.S. 361/16 en particular de la comunicación del Consejo General del Poder Judicial, participando el acuerdo de la Comisión Permanente, de 30 de junio de 2016, por el que toman conocimiento del acuerdo de la Sala de Gobierno, de este Tribunal Superior de Justicia de 31 de mayo de 2016, relativo a la petición de adaptación por vía reglamentaria, del régimen de permisos y vacaciones de Jueces y Magistrados, la Sala de Gobierno ACUERDA darse por enterada.

VEINTITRÉS.- Por el Sr. Secretario de Gobierno en funciones, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de las diligencias de referencia T.S. 535/13 en particular de la comunicación del Departament de Justícia, participando que se han iniciado los procesos para dar cumplimiento a la Ley 42/2015, que establece la obligatoriedad de las comunicaciones telemáticas entre los colectivos profesionales y los órganos de la Administración de Justicia, la Sala de Gobierno ACUERDA darse por enterada.

VEINTICUATRO.- Por el Sr. Secretario de Gobierno en funciones, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de las diligencias de referencia T.S. 325/14 en particular de la comunicación del Consejo General del Poder Judicial, participando el acuerdo de la Comisión Permanente de 7 de julio de 2016, por el que se aprueba la prórroga por un año de exención parcial de reparto propuesta, por este Tribunal Superior de Justicia, a favor de la Ilma. Sra. Roser Bach Fabregó, vocal del Consejo del Poder Judicial, como Magistrada de la

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, en los mismos términos en que se ha venido desarrollando, la Sala de Gobierno ACUERDA darse por enterada.

VEINTICINCO.- Por el Sr. Secretario de Gobierno en funciones, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de las diligencias de referencia T.S. 513/13 (General), de la comunicación del Consejo General del Poder Judicial, adjuntando carta del Vocal D. Juan Martínez Moya, relativa a la función de las Salas de Gobierno y propuesta del mismo a la Comisión Permanente, en relación a la función de las Salas de Gobierno, prevista en el Artículo 152.1 12ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial en particular, la Sala de Gobierno ACUERDA darse por enterada.

VEINTISÉIS.- Por el Sr. Secretario de Gobierno en funciones, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de las diligencias de referencia T.S. 98/16 y en particular de la comunicación del Ministerio de Justicia, participando que el importe abonado en el mes de Julio de 2016, para atender las retribuciones de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos es de 185.170 Euros, que durante los siete primeros meses de 2016, se ha consumido la cantidad de 1.021.559 Euros, equivalente al 82,50% del total asignado para todo el año 2016; únase al expediente de su razón T.S. 98/16, la Sala de Gobierno ACUERDA darse por enterada.

VEINTISIETE.- Por el Sr. Secretario de Gobierno en funciones, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de las diligencias de referencia T.S. 48/16 en particular, de la comunicación del Juzgado Decano de Igualada, participando que ha sido nombrada Juez Decana de dicho partido judicial, Dª. Judith Minguez López, por ser la más antigua en el Partido Judicial de Igualada, Sala de Gobierno ACUERDA darse por enterada.

VEINTIOCHO.- Por el Sr. Secretario de Gobierno en funciones, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de las diligencias de referencia P.J. nº 6/16, y en particular de lo actuado por el Excmo. Sr. Presidente, en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 160.7 de la LOPJ, acordando nombrar en prórroga de jurisdicción para ejercer el cargo de Juez en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Falset (Tarragona), a la lltre. Sra. Dª. María Teresa Reta Cárcamo, Jueza titular del Juzgado de Instrucción nº 2 de Reus, desde la finalización de las horas de audiencia, del día 15 hasta el día 17 de julio de 2016, dado que la titular de dicho Juzgado le corresponde disfrutar de fin de semana y la Audiencia Provincial de Tarragona no dispone de ningún Juez sustituto para atender la solicitud de la Juez de Falset y, en su vista, la Sala de Gobierno ACUERDA ratificar la decisión adoptada.

Notifíquese el presente acuerdo al Consejo General del Poder Judicial.

VEINTINUEVE.- Por el Sr. Secretario de Gobierno en funciones, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de las diligencias de referencia T. S. nº 258/16, y en particular de lo actuado por el Excmo. Sr. Presidente en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 160.7 de la LOPJ, acordando la inclusión Ilmo. Sr. D. Emilio Berlanga Ribelles

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

en la Sala de Vacaciones del Tribunal Superior de Justicia de 2016, quedando dicha Sala compuesta por los siguientes miembros:

Primera quincena:

Presidentes:

- Del 1 al 7 de Agosto

Exmo. Sr. D. Jesús María Barrientos Pacho (Presidente)

- Del 8 al 15 de Agosto

Ilmo. Sr. D. Emilio Berlanga Ribelles (Presidente)

Magistrados:

- Del 1 al 7 de Agosto

Ilmo. Sr. D. Emilio Berlanga Ribelles (S. Contencioso-Adm)

Ima. Sra. D^a. Núria Bassols i Muntada (S. Civil y Penal)

Ilmo. Sr. D. José Quetcuti Miguel (S. Social)

Ilmo. Sr. Eduardo Paricio Rallo (S. Contencioso-Adm)

Ilmo. Sr. D. Francisco López Vázquez (S. Contencioso-Adm)

- Del 1 al 15 de Agosto

Ima. Sra. D^a. Núria Bassols i Muntada (S. Civil y Penal)

Ilmo. Sr. D. José Quetcuti Miguel (S. Social)

Ilmo. Sr. Eduardo Paricio Rallo (S. Contencioso-Adm)

Ilmo. Sr. D. Francisco López Vázquez (S. Contencioso-Adm)

Segunda quincena

Del 16 al 31 de agosto

Presidente:

Ilmo. Sr. D. José de Quintana Pellicer (Presidente)

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Enric Anglada i Fors (S. Civil y Penal)

Ilma. Sra. Núria Clèries Nerín (S. Contencioso-Adm)

Ilmo. Sr. D. Eduardo Barrachina Juan (S. Contencioso-Adm)

Ilmo. Sr. D. Manuel Táboas Bentanachs (S. Contencioso-Adm)

Y, en su vista, la Sala de Gobierno ACUERDA ratificar la decisión adoptada.

Elévese el presente acuerdo al Consejo General del Poder Judicial.

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

TREINTA.- Por el Sr. Secretario de Gobierno en funciones, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de las diligencias de referencia T.S. 400/16 en particular de la comunicación del Consejo General del Poder Judicial, informando desfavorablemente a la concesión de una comisión de servicios, sin relevación de funciones, para el Registro Civil de Tarragona, la Sala de Gobierno ACUERDA darse por enterada.

TREINTA Y UNO.- Por el ponente Excmo. Sr. Presidente D. Jesús María Barrientos Pacho, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. nº 137/2016-P:

“En respuesta al oficio dirigido a la Presidencia del TSJC por los Vocales de la Sección de Oficina Judicial y Personal Judicial, de fecha 16 de febrero de 2016, como resultado de las aportaciones e iniciativas generadas en el marco del grupo de trabajo creado por Acuerdo de 29 de marzo de 2016, para el estudio de propuestas de reorganización de determinados órganos judiciales de la Comunidad Autónoma, al amparo de lo dispuesto en los artículos 87 bis, 98 y 168 de la LOPJ, se somete a la aprobación de la Comisión la siguiente propuesta de ACUERDO:

PROPUESTA DE ESPECIALIZACIÓN, COMARCALIZACIÓN Y PROVINCIALIZACIÓN DE ÓRGANOS JUDICIALES EN CATALUÑA:

Olvidado, o simplemente demorado, el desarrollo normativo que había de dar cuerpo a los Tribunales de instancia como diseño global ya consensuado de organización judicial, que permita superar las rémoras del partido judicial como circunscripción básica y los Juzgados como unidad organizativa y decisional en la instancia, la reforma de la LOPJ operada por Ley 7/2015, de 21 de julio, habilita determinados mecanismos que pueden representar un anticipo o ensayo a pequeña escala de algunas de las ventajas que se esperan asociadas a los tribunales de instancia, entre ellas, la progresiva especialización de los órganos, por un lado, y por otro, la atracción hacia un mismo órgano de competencias territoriales que desborden los límites del partido judicial, permitiendo su extensión al ámbito de la comarca o, incluso, de la provincia, cuando se justifique en razones de especialización y eficacia organizativa.

Las propuestas que se formulan a continuación buscarán en todos los casos un reparto más equilibrado de la carga de trabajo que asumen los distintos órganos de las jurisdicciones respectivas, una gestión más eficiente de los asuntos que lleguen a los distintos órganos judiciales, replicando patrones de economía de escala, y una respuesta judicial que reporte mayores niveles de certeza, tanto mejor realizables cuanto menor sea el número de órganos que hayan de decidir sobre una misma materia.

1.- Comarcalización de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

La propuesta se realiza por el cauce del **art. 87 bis.2 LOPJ**, por tanto para su proposición al Gobierno de la Nación, para que por real decreto pueda incidir en la demarcación y planta

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

judicial, y posibilitar que los **Juzgados de Violencia sobre la Mujer** extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

Se justifica la propuesta a partir de la escasa carga de trabajo que en la actualidad tienen determinados Juzgados de Violencia sobre la Mujer de las cuatro provincias, que recomienda una actuación efectiva que promueva su reequilibrio respecto de los órganos de la misma categoría y sede territorial, sistemáticamente sobrecargados de asuntos para conocimiento en la instancia, y que pasa por extender la jurisdicción de algunos de los Juzgados de Violencia sobre la mujer a dos o más partidos judiciales, de forma que queden liberados los juzgados radicados en los partidos que cedan la competencia en asuntos de violencia sobre la mujer, para asumir carga de trabajo en asuntos de primera instancia e instrucción, o de instrucción en su caso, permitiendo con ello reducir proporcionalmente la carga de trabajo en los ya existentes en tales órdenes.

La propuesta se realiza buscando la mayor cercanía posible del juzgado respecto de la eventual víctima de este tipo de conductas. Precisamente porque desaparecería esta ventaja de la proximidad, sin reportar beneficios para otros órganos del mismo partido, se excluye de esta propuesta de reordenación a los partidos con juzgado único, que mantendrían así la competencia también en asuntos de violencia sobre la mujer (son los casos de Puigcerdà, Ripoll, Solsona, Tremp y Vielha i Mijaran) y por el mismo criterio se excluye también de la propuesta el partido de La Seu d'Urgell, que cuenta con dos órganos.

1.1.- Para la Provincia de Barcelona, la propuesta de reordenación sería:

a/ **Barcelona ciudad**, con 5 Juzgados especializados en VIDO, vería incrementada la planta a 6 Juzgados de VIDO, y extendería su jurisdicción a los partidos judiciales de **Barcelona, L'Hospitalet de Llobregat y El Prat de Llobregat**, que la perderían en estos asuntos para pasar a repartir asuntos generales propios de un Juzgado de Primera instancia o de Instrucción.

b/ **Sant Feliu de Llobregat**, con un Juzgado de VIDO, que extendería su jurisdicción a los partidos judiciales de **Sant Feliu de Llobregat, Cornellà, Esplugues, Martorell y Sant Boi de Llobregat**, que la perderían en estos asuntos para pasar a repartir asuntos generales propios de un Juzgado de Primera instancia o de Instrucción.

c/ **Badalona**, con un Juzgado de VIDO, que extendería su jurisdicción a los partidos judiciales de **Badalona y Santa Coloma de Gramanet**, que la perdería en estos asuntos para pasar a repartir asuntos generales propios de un Juzgado de Primera instancia o de Instrucción.

d/ **Mataró**, con un Juzgado de VIDO, que extendería su jurisdicción a los partidos judiciales de **Mataró y Arenys de Mar**, que la perdería en estos asuntos para pasar a repartir asuntos generales propios de un Juzgado de Primera instancia o de Instrucción.

e/ **Granollers**, con un Juzgado de VIDO, que extendería su jurisdicción a los partidos judiciales de **Granollers y Mollet**, que la perdería en estos asuntos para pasar a repartir asuntos generales propios de un Juzgado de Primera instancia o de Instrucción.

f/ **Manresa**, con un Juzgado de VIDO, que extendería su jurisdicción a los partidos judiciales de **Manresa, Berga, Igualada y Vic**, que la perderían en estos asuntos para pasar a repartir asuntos generales propios de un Juzgado de Primera instancia o de Instrucción.

g/ **Gavà**, con un Juzgado de VIDO, que extendería su jurisdicción a los partidos judiciales de **Gavà, Vilafranca del Penedès y Vilanova i La Geltrú**, que la perderían en estos asuntos para pasar a repartir asuntos generales propios de un Juzgado de Primera instancia o de Instrucción.

h/ **Sabadell**, con un Juzgado de VIDO, que extendería su jurisdicción a los partidos judiciales de **Sabadell y Cerdanyola del Vallès**, que la perdería en estos asuntos para pasar a repartir asuntos generales propios de un Juzgado de Primera instancia o de Instrucción.

i/ **Terrassa**, con un Juzgado de VIDO, que extendería su jurisdicción a los partidos judiciales de **Terrassa y Rubí**, que la perdería en estos asuntos para pasar a repartir asuntos generales propios de un Juzgado de Primera instancia o de Instrucción.

1.2.- Para la Provincia de Tarragona, la propuesta de reordenación sería:

a/ **Tarragona ciudad**, con un Juzgado de VIDO, vería incrementada la planta a 2 Juzgados de VIDO, que extenderían su jurisdicción a los partidos judiciales de **Tarragona, Reus, El Vendrell, Valls y Falset**, que la perderían en estos asuntos.

Los actuales tres órganos especializados de la provincia tienen una carga de trabajo muy por debajo de los módulos de entrada previstos por el CGPJ, tanto en el límite inferior como en el superior de la franja: -31% de Tarragona, -49% de Reus, -54% de El Vendrell. Por otro lado, la carga de asuntos civiles y penales de violencia contra la mujer en el partido de Valls no supera el 7% de los asuntos de Instrucción del Juzgado que conoce de la materia y del 4% de los asuntos de instrucción en el Juzgado de Falset. Se propone que el segundo juzgado se constituya con el traslado del Juzgado de El Vendrell.

La radicación de dos juzgados en Tarragona asumirían una carga razonable y equitativa, supondría un fortalecimiento de la jurisdicción especializada y favorecería las sustituciones internas y la organización general. Además, las distancias de los partidos que reportarán sus asuntos a la sede en Tarragona son relativamente cortas: 12 kilómetros desde Reus, 18 kilómetros desde Valls, 24 kilómetros desde El Vendrell y 44 kilómetros a Falset. Todas las ciudades están interconectadas por autovía y autopista (a

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

salvo un tramo con Falset, si bien de este partido provendrían no más de 25 asuntos anuales) disponiéndose de transporte directo por autobús y de tren entre Reus y Tarragona.

Se busca con ello convertir el actual Juzgado de VIDO de Reus en Juzgado de Primera Instancia, lo que ayudaría a paliar la grave situación de colapso y saturación que sufren los órganos de dicha jurisdicción en el referido partido.

b/ **Amposta**, actualmente sin Juzgado exclusivo de VIDO, pasaría a tener competencia exclusiva en asuntos de VIDO, y extendería su jurisdicción a los partidos judiciales de **Amposta, Tortosa y Gandesa**, que la perderían en estos asuntos. Se propone la sede en Amposta por la escasa distancia entre los tres partidos judiciales (25 kms) y los graves problemas de equipamientos de que adolecen los Juzgados de Tortosa.

1.3.- Para la Provincia de Girona, la propuesta de reordenación sería:

a/ **Girona ciudad**, con 2 Juzgados especializados en VIDO, que extendería su jurisdicción a los partidos judiciales de **Girona, Blanes, Sant Feliu de Guíxols, Santa Coloma de Farnés, Figueres, Olot y La Bisbal del Empordà** que la perderían en estos asuntos.

Como justificamos respecto de los Juzgados VIDO de Tarragona, la radicación de dos juzgados en Girona asumirían una carga razonable y equitativa, supondría un fortalecimiento de la jurisdicción especializada y favorecería las sustituciones internas y la organización general.

La solución permitiría recuperar la plena dedicación a asuntos generales de los órganos judiciales de aquellos partidos judiciales que pierden la competencia en VIDO, de singular impacto en los partidos de Figueres, necesitados de aligerar su carga de actividad y pendencia.

1.4.- Para la Provincia de Lleida, la propuesta de reordenación sería:

a/ **Lleida ciudad**, con un Juzgado de VIDO, que extendería su jurisdicción a los partidos judiciales de **Lleida, Balaguer y Cervera**, que la perderían en estos asuntos.

Coincidentemente, el Departament de Justicia de la Generalitat ha elaborado un informe exhaustivo donde efectúa una propuesta análoga a la que aquí se realiza, tomando en consideración criterios, poblacionales, de proximidad de los órganos judiciales al ciudadano, de cargas de trabajo y coherencia con otras demarcaciones de los órganos judiciales, de las fiscalías, de los colegios profesionales de abogados y procuradores y otros servicios vinculados o relacionados con la Administración de justicia.

2.- ESPECIALIZACIÓN de los Juzgados de Primera instancia de Barcelona ciudad con competencia en materia de concurso de personas físicas no empresarios, de las acciones sobre contratos de agencia, de distribución y franquicia, de las acciones individuales de

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

impugnación de condiciones generales de contratación, de las acciones sobre cooperativas, de la ejecución de sentencias extranjeras, título ejecutivo europeo y la ejecución de laudos arbitrales; así como de la extensión de su competencia territorial al ámbito de toda la Provincia de Barcelona.

Por el cauce del **art. 98.2 LOPJ**, que habilita al Consejo General del Poder Judicial para atribuir, de manera excepcional y por el tiempo que se determine, a uno o varios Juzgados de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, el conocimiento con carácter exclusivo de determinadas materias, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate.

Con los efectos de este precepto, la Sala de Gobierno del TSJCat ya adoptó el Acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2015, proponiendo al CGPJ la atribución a los tres Juzgados de lo Social de Barcelona especializados en ejecuciones dinerarias (Juzgados de lo Social nº 5, 23 y 30) la ejecución de las sentencias dictadas por los once Juzgados de lo Social de la Provincia de Barcelona no ubicados en su capital (Sabadell, Granollers, Terrassa, Mataró y Manresa) en atención a la sobrecarga de trabajo que sufren estos juzgados y la posibilidad de asumir tales ejecuciones por los de ejecuciones dinerarias, mostrada por sus propios titulares de quienes partió esta iniciativa. Iniciativa aprobada en Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 17 de marzo de 2016, pendiente también de materialización por inconvenientes de registro.

Se efectúa ahora **propuesta de especialización y provincialización** de los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona con conocimiento en materia de concurso de personas físicas no empresarios, de las acciones sobre contratos de agencia, de distribución y franquicia, de las acciones individuales de impugnación de condiciones generales de contratación, de las acciones sobre cooperativas, de la ejecución de sentencias extranjeras, título ejecutivo europeo y la ejecución de laudos arbitrales.

2.1.- Situación actual

En la ciudad de Barcelona, en función de las normas de reparto de asuntos, vienen siendo repartidos en exclusiva, aunque no de forma excluyente, los asuntos en materia de concurso de personas físicas no empresarios a un único Juzgado de Primera Instancia, el nº 50 –según acuerdo de Sala de Gobierno de 13 de octubre de 2015 aprobando la propuesta unánime de la Junta de Jueces de Primera Instancia de Barcelona de 1 de octubre pasado-, de forma que los demás órganos de la misma clase y competencia civil -48- no reciben ni toman conocimiento en este tipo de asuntos, aunque sí en las restantes materias y tipos de acciones que ahora se pretenden añadir a la especialización, incluidas las acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación, materia esta última en la que frecuentemente se están manteniendo criterios divergentes ante situaciones negociales análogas.

En el resto de los partidos judiciales de la provincia, estas materias van al conocimiento aleatorio de los distintos Juzgados de primera instancia o de primera instancia e instrucción

de cada partido judicial, según los casos, con el consiguiente efecto multiplicador de criterios de aplicación.

2.2.- Concreción de la propuesta

Los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona ciudad asumirán la competencia en materia de **concurso de personas físicas no empresarios** y también de aquellas otras materias que se aproximan al ámbito mercantil, como el conocimiento de las acciones **sobre contratos de agencia, de distribución y franquicia** y aquéllas cuya competencia en segunda instancia ha sido atribuida a la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona: las acciones individuales de impugnación de **condiciones generales de contratación**; se añadirían a estas competencias el conocimiento de las **acciones sobre cooperativas, la ejecución de sentencias extranjeras, título ejecutivo europeo** y la **ejecución de laudos arbitrales**, referidos siempre a todos los partidos judiciales de la Provincia de Barcelona, que perderían con ello la competencia territorial sobre ellas en favor de los de Barcelona.

La especialización que aquí se propone supondría un incremento relevante en la carga de trabajo de los Juzgados de 1ª Instancia de Barcelona que, unido al excesivo volumen de asuntos que ya soportan en la actualidad, precisaría de la creación de órganos de nueva planta que vendrán a aliviar la elevada carga de trabajo que soportan a los Juzgados de Primera instancia ya existentes, pues se desprenderían de los asuntos atribuidos a los especializados.

Así, en el partido judicial de Barcelona sería necesaria la **creación de 5 Juzgados de Primera instancia de nueva planta**, que vendrían a compensar la especialización de los 5 Juzgados que asumirían con carácter exclusivo y excluyente el conocimiento de estos asuntos. Este número de Juzgados es valorado como imprescindibles para atender el volumen de causas que, por el sistema de muestreo, ha permitido estimar entre los 486 y 520 concursos de personas físicas no empresarios (sin contar el impacto que podría tener un eventual cambio de política bancaria para acudir al este procedimiento concursal con preferencia al de ejecución hipotecaria en supuestos de incumplimiento de las obligaciones de devolución de préstamo hipotecario), y entre 2.568 y 3.229 solo en procedimientos derivados solo del ejercicio de acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación, en ambos casos referido a la totalidad de los partidos judiciales de la Provincia.

Téngase en cuenta que las restantes materias de competencia asignada a estos nuevos juzgados especializados, aunque numéricamente no tienen un gran impacto, se trata de acciones y ejecuciones cuya singularidad exige al Juez un detenido estudio en cada caso de la legalidad respectiva aplicable, con una exigencia en tiempo de dedicación que actualmente se replica en cada Juzgado que recibe este tipo de acciones o ejecuciones puntualmente.

2.3.- Justificación de la propuesta:

Además de las necesidades dotacionales ya concretadas y justificadas en criterios estadísticos relacionados con el número de asuntos que se estima que puedan ingresar en los Juzgados de esta clase y especialización, la actual propuesta se arma y justifica a partir de un catálogo de razones entre las que se encuentran, además de otras, las siguientes:

a/ La dificultad técnica inherente a los concursos de personas físicas y la escasa experiencia y conocimiento de la Ley Concursal al no haber sido objeto de aplicación por los Juzgados de Primera Instancia desde su aprobación en el año 2003. Repárese en que se trata de una competencia que revierte a los Juzgados de Primera Instancia desde el pasado 1 de octubre de 2015 y procedente de los especializados en materia mercantil.

b/ La necesidad de concentrar dicha competencia en unos pocos órganos que adquieran con celeridad conocimiento y experiencia práctica que les permita tramitar y resolver con solvencia y calidad técnica los procesos que ante ellos se inicien.

c/ La especial importancia que tienen las condiciones generales de la contratación en el contexto de prácticas negociales y contractuales frecuentes en ámbitos de gran incidencia para los consumidores en general y, por tanto, su trascendencia en el sistema económico, requiere de la fijación de criterios de actuación y decisión que tengan cierta uniformidad, dotando de seguridad jurídica a los profesionales jurídicos y a los operadores del mercado de bienes y servicios.

d/ La fijación de criterios rodeados de altos niveles de certeza redundará en la finalidad última, de expulsar el uso de condiciones generales abusivas en los contratos con consumidores, lo que se logrará al eliminar aleatoriedad judicial y generando certezas sobre las consecuencias del empleo de determinadas condiciones o prácticas contractuales.

e/ La especialización de 5 Juzgados para su dedicación en exclusiva al conocimiento de este tipo de materias les permitirá unificar prácticas procesales y criterios resolutivos en condiciones análogas a las que ya están siendo implementadas en los Juzgados de lo mercantil de la misma ciudad de Barcelona, con beneficios que podrían verse replicados en este nuevo diseño de Juzgados de instancia.

f/ La concentración en los Juzgados de Barcelona del conocimiento de este tipo de asuntos liberará, en la misma proporción, a los de la misma clase de los restantes partidos judiciales de unas materias y en carga de trabajo que les permitirá atender en tiempos mejorados y con mayor dedicación a los restantes asuntos, que por sí solos desbordan con mucho los niveles óptimos de carga de trabajo de todos ellos.

3.- Por el cauce del **art. 167.2 LOPJ**, sobre **modificaciones en las normas de reparto** que puede emprender y aprobar la Sala de Gobierno para equilibrar la distribución de asuntos que por materia les corresponde a los Juzgados de lo Mercantil, de lo Penal, de Menores, de

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-administrativo o de lo Social, aun cuando extiendan su competencia a una circunscripción de ámbito inferior a la provincia.

En el marco de esta habilitación, la Sala de gobierno del TSJCat adoptó ya el Acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2015, en que se atendía a la diferente carga de trabajo que presentaban los Juzgados de lo Penal de Arenys de Mar (2) y Mataró (2), para modificar las normas de reparto de esos Juzgados de lo Penal con el objeto de que los de Mataró *“repartan (a los de Arenys) mensualmente asuntos procedentes de los Juzgados de Instrucción de Mataró, hasta un máximo de 126 asuntos anuales, siguiendo los mismos criterios que se viene aplicando a dichos Juzgados”*.

Se proponen ahora dos concretas actuaciones en este mismo orden, es decir, buscando un mayor equilibrio en la carga de trabajo de los Juzgados de lo Social, referidas la primera a los radicados en las ciudades de Girona y Figueres, y, la segunda, a los Juzgados de lo Social de Reus y Tortosa.

3.1.- Acciones de reequilibrio en el reparto de los Juzgados de Social de GIRONA y FIGUERES

Se propone una acción de **reequilibrio de la carga de trabajo entre los Juzgados de lo Social de Girona y Figueres**, que contrarreste la notable diferencia de asuntos que ingresan en los 3 Juzgados de Girona –en 2015 sobrepasaron en un 15% el indicador máximo establecido por el CGPJ como módulo de ingreso- respecto del único de esta clase de Figueres, que en el año 2015 cuyo ingreso quedó un 30% por debajo de ese mismo indicador. La propuesta pasa por repartir al Juzgado Social de Figueres, además de los asuntos generados en su propio partido judicial, aquellos que se generen en el partido judicial limítrofe de Olot, para abarcar también su conocimiento a la comarca de la Garrotxa.

3.1.1.- Situación actual.

La provincia de Girona cuenta con cuatro Juzgados de lo Social, 3 de ellos radicados en Girona ciudad y 1 en Figueres, que actualmente conoce de los asuntos correspondientes a dicho orden jurisdiccional del partido judicial de Figueres.

Históricamente se trata de órganos judiciales muy descompensados en la entrada de asuntos, por razones relacionadas con la intensa y muy superior actividad económica que se desarrolla dentro del área geográfica a que alcanza la competencia de los Juzgados de Girona –toda la Provincia excepto el partido judicial de Figueres- respecto del más limitado partido judicial de Figueres.

Esa realidad viene determinando que se mantenga un superior nivel de ingreso de asuntos en los Juzgados de lo Social de Girona durante los últimos años, promediando entre 2012 y 2015 un ingreso por cada Juzgado de 1.074 asuntos, mientras que el promedio de registro de asuntos en el Juzgado de Figueres se establece en ese mismo marco de años en 617 asuntos, es decir, un 42% menos que los Juzgados de Girona ciudad.

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

La diferencia de ingreso está en relación directa con el número de habitantes a que dan servicio unos y otros Juzgados, pues el partido judicial de Figueres tiene un total de 140.214 habitantes, mientras que el ámbito provincial de los Juzgados de Girona alcanza a un total de 615.942 habitantes, lo que representa una ratio por cada Juzgado de 205.314 habitantes.

3.1.2.- Concreción de la propuesta

La propuesta pasa por repartir al Juzgado Social de Figueres, además de los asuntos generados en su propio partido judicial, aquellos en los que el domicilio del demandado o el lugar de la prestación del servicio radiquen en cualquiera de los municipios del partido judicial de Olot, y en materia de Seguridad Social cuando el demandante tenga su domicilio en la demarcación judicial de Olot, con lo que serían repartidos al Juzgado de Figueres los asuntos suscitados en las comarcas limítrofes de L'Alt Empordà y la Garrotxa.

La alteración propuesta sobre el reparto de asuntos tendría una duración inicial de un año, sin perjuicio de su prórroga ulterior, en función de los resultados que se obtengan en el nuevo escenario y las necesidades que se observen para su perfeccionamiento.

3.1.3.- Justificación de la propuesta:

Sin duda el criterio de reparto de asuntos que se propone compensaría el menor ingreso del Juzgado de Social de Figueres con la recepción de parte de los asuntos que actualmente reciben los 3 Juzgados de Social de Girona, concretamente los que corresponden a la comarca de La Garrotxa, que en términos estadísticos permitirá rebajar la elevada entrada de asuntos que se registra en los Juzgados de los Social de Girona, actualmente un 15% superior al parámetro máximo establecido por el CGPJ como módulo de entrada de asuntos, fijado en 800.

Este nuevo criterio de reparto se justifica en aras de la mayor equidad en el reparto de la carga de trabajo entre los cuatro Juzgados de lo Social de la Provincia, y además viene a corregir el desequilibrio apuntado ya sobre el número de habitantes a los que prestan servicio unos y otro Juzgados, pues la suma de las comarcas de L'Alt Empordà y La Garrotxa suponen 196.250 habitantes, mientras que el resto de las comarcas provinciales acreditan en conjunto 559.906 habitantes, lo que representa una ratio de 186.635 por cada uno de los tres Juzgados. Eso hará que se iguale los tiempos de respuesta en uno y otro órgano, de forma que el ciudadano no haya de sufrir discriminación alguna por tiempo de espera en función de su radicación provincial.

3.2.- Acciones de reequilibrio en el reparto de los Juzgados de Social de REUS y TORTOSA

Se propone ahora una acción de **reequilibrio de la carga de trabajo entre los Juzgados de lo Social de Reus y Tortosa**, que contrarreste la notable diferencia de asuntos que ingresan cada uno de ellos. Ambos partidos son colindantes lo que permitiría establecer un criterio de redistribución atendiendo a criterios de proximidad de los foros competenciales que a día de hoy atribuyen la competencia a uno u otro partido judicial.

3.2.1.- Situación actual.

El Juzgado Social Único de Reus sufre un exceso en la carga de trabajo que en 2015 superó el 45% en el rango mínimo y en el 22% en el rango máximo de los módulos establecidos por el CGPJ. Mientras que el Juzgado de lo Social Único de Tortosa tiene una carga de asuntos que, también en 2015, quedó un 19% por debajo del rango mínimo y un 32% del rango máximo de los módulos establecidos por el CGPJ-.

3.2.2.- Concreción de la propuesta

La propuesta pasa por repartir al Juzgado Social Único de Tortosa un 20/22% de los asuntos que corresponderían al Juzgado Social Único de Reus.

3.2.3.- Justificación de la propuesta:

La medida propuesta, además de equilibrar la carga de trabajo de los dos Juzgados de Social afectados, permitiría concentrar el actual refuerzo transversal de los Juzgados de lo Social de Reus y de Tarragona en esta última ciudad, cuyos Juzgados de lo Social sufren una sobrecarga (datos de 2015) que supera el 45% en el rango mínimo y el 22% en el rango máximo de los módulos establecidos por el CGPJ”.

Póngase este acuerdo en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial a los efectos oportunos, de los Presidentes de las Audiencias Provinciales concernidas y de los Consejos de Colegios profesionales de Abogados y Procuradores de Cataluña, para su conocimiento.

Sometido a la consideración de la Comisión, la misma APRUEBA dicha propuesta por UNANIMIDAD.

TREINTA Y DOS.- Por el Sr. Secretario de Gobierno en funciones, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de las diligencias de referencia T.S. nº 6/2016-P, en particular, del Acuerdo del Ilmo. Secretario Coordinador Provincial de Barcelona, de fecha 20 de julio de 2016, en relación a la denegación de la práctica de diligencias solicitadas en un exhorto, librado por la Sección veintidós de la Audiencia Provincial de Barcelona, la Sala de Gobierno ACUERDA convertir la presente dación de cuenta en ponencia, en la que se tratará la comunicación recibida y se realizará el requerimiento de información sobre los hechos mencionados en la misma.

TREINTA Y TRES.- Por el Sr. Secretario de Gobierno en funciones, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de las diligencias de referencia T.S. 382/14 en particular del acuerdo del Ilmo. Secretario Coordinador Provincial de Barcelona, de fecha 20 de julio de

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

2016, en relación al Sr. xxxx, parte en diversos procedimientos civiles y penales que se tramitan en el Juzgado de xxxx, en su vista la Sala de Gobierno ACUERDA darse por enterada.

TREINTA Y CUATRO.- Por el Ponente, Excmo. Sr. Presidente, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. nº 442/16:

“En relación a la comisión de servicio ofertada para reforzar los Juzgados de lo Penal 1 a 3 de Vilanova i la Geltrú, no se han presentado peticiones. No obstante, dada la necesidad y urgencia en la provisión del refuerzo judicial a la actividad que desarrolla el equipo de funcionarios asignados a tales labores de ejecución penal, dadas las características actuales del plan de refuerzo que está desempeñando la Juez de Adscripción Territorial Ilma. Sra. D^a.Cristina Blanco Finez, adscrita al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Vilanova i la Geltrú, exclusivamente en su sección civil, adscripción que se encuentra vencida y para su eventual prórroga con efectos del 11 de julio de 2016, después de escuchar a la titular del órgano reforzado y a la propia Juez de Adscripción Territorial adscrita en los términos dichos, se estima razonable incrementar la carga competencial a desarrollar por la Juez de Adscripción Territorial, modificando el plan de trabajo que hasta ahora viene desempeñando, para incluir el refuerzo transversal en los Juzgados Penales nº 1, 2 y 3 de Vilanova i la Geltrú, en materia de ejecución, prorrogando a estos efectos, la primera adscripción en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Vilanova i la Geltrú, con efectos desde el pasado 12 de julio, que simultaneará a partir del 1 de setiembre con el refuerzo de la jurisdicción penal transversal de ejecución en los Juzgados Penal nº 1, 2 y 3 de Vilanova i la Geltrú, por otros seis meses desde el 12 de julio de 2016.

Comuníquese el presente acuerdo al Consejo General del Poder Judicial, al Juzgado Decano de Vilanova i la Geltrú, a los Juzgados de lo Penal y Primera Instancia e Instrucción nº 8 de dicha localidad y a la interesada, a los efectos procedentes.

Llévese testimonio del presente acuerdo al expediente personal de la Sra. Blanca Fínez y al TS. 440/15 sobre medida de refuerzo para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Vilanova i la Geltrú.

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad.

TREINTA Y CINCO.- Fuera del orden del día, por el Ponente Excmo. Sr. Presidente, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en determinación de las plazas judiciales a desempeñar por los Jueces de Adscripción Temporal destinados en el ámbito de este TSJC por Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 27 de julio de 2016, pendiente de publicación en el B.O.E., para su efectividad a partir de la incorporación de cada uno de ellos a tales destinos, en las diligencias de referencia T.S. nº 453/16-P:

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

“Examinadas las necesidades de cobertura de vacantes producidas como consecuencia de las comisiones de servicio aprobadas para sus titulares y los planes de refuerzo aprobados e implementados en determinados órganos del ámbito de este Tribunal Superior, cuyo mantenimiento y continuación se estiman de máxima prioridad para la obtención de los objetivos marcados en el momento de su aprobación, se identifican como plazas a ofertar para su cobertura por los JATs que han de incorporarse al ejercicio jurisdiccional en el ámbito de este Tribunal Superior, a partir de la publicación en el BOE del Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 27 de julio de 2016, las siguientes:

En la Provincia de Barcelona:

- 1.- **Arenys de Mar.** Refuerzo transversal a las secciones civiles de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.
- 2.- **Sabadell.** Refuerzo al Juzgado de Primera Instancia nº 8, con competencia en materia de familia.
- 3.- **Barcelona.** Refuerzo transversal en los Juzgados Penales de Ejecución números 12 y 21
- 4.- **Barcelona.** Juzgado de Primera Instancia nº 10, vacante por Comisión de servicio con relevación de funciones de su titular.

En la Provincia de Tarragona:

- 1.- **Reus.** Refuerzo transversal a los Juzgados de Primera Instancia, en materia de familia.
- 2.- **Tarragona y Reus.** Refuerzo transversal a los Juzgados de lo Social de Tarragona y de Reus.

Las indicadas plazas serán ofrecidas y **DEBERÁN** optar a ellas, estableciendo un orden de preferencias:

- Los JATs que obtienen plaza en este Tribunal Superior de Justicia en virtud del Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 27 de julio de 2016,

Quienes se encuentren en esta situación deberán formalizar petición que incluya la totalidad de las plazas ofertadas dentro de su ámbito de adscripción provincial respectivo, ordenadas según su preferencia.

Las indicadas plazas serán ofrecidas y **PODRÁN** optar a ellas, estableciendo un orden de preferencias:

- Los JATs y los Jueces de Apoyo a JAT -65 promoción- que se encuentren actualmente desempeñando una adscripción que a 1 de septiembre se haya mantenido durante más de un año.

Al formalizar las peticiones de asignación de plazas cada JAT o Juez de apoyo al JAT deberá consignar su número de escalafón y los méritos preferentes que intente hacer valer sobre conocimiento de lengua catalana o conocimiento de derecho civil catalán.

La petición deberá quedar formalizada en correo electrónico dirigido a la sección de Jueces y Magistrados de la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña antes de las 24 horas del día siguiente a la publicación de la relación de plazas.

La asignación de plazas se hará atendiendo el orden de preferencias manifestado por cada Juez del ámbito provincial de la plaza a cubrir. De coincidir la preferencia de varios JATs y Jueces de apoyo a JAT en una misma plaza, la adjudicación se hará a los primeros preferentemente a los segundos. De coincidir las preferencias de varios JATs o de varios Jueces de apoyo a JAT en una misma plaza, la adjudicación se hará en favor de aquel que acredite mejor puesto en el escalafón.

El puesto escalafonal del JAT o Juez de apoyo a JAT que tenga reconocido como mérito singular el conocimiento del catalán y del derecho civil catalán se verá modificado en los términos que previenen o artículos 74, 76 y 77 del Reglamento 2/2011 de Carrera Judicial.

Notifíquese este acuerdo a los Jueces concernidos para dar inicio al concursillo que ha de llevar a la adscripción de las plazas ofertadas”.

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad.

TREINTA Y SEIS.- Fuera del orden del día, por el Excmo. Sr. Presidente, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de las diligencias de referencia T.S. 453/16-P en particular del acuerdo de esta Presidencia de fecha 25 de julio de 2016, del tenor literal siguiente:

“Conforme a lo establecido en el art. 347 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el art. 115 y concordantes del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial; según lo establecido por Acuerdo de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 19 de julio de 2016; teniendo en cuenta las preferencias manifestadas por los interesados, su número de escalafón y los méritos alegados, se acuerda la asignación de los siguientes Jueces de Adscripción Territorial y Jueces de Apoyo al Juez de Adscripción Territorial a las plazas que se relacionan, sin perjuicio del acuerdo concreto de adscripción de cada uno de ellos.

Jueces de Adscripción Territorial provincia de Barcelona:

Llibre d'actes

Sessió de data: 27 de julio de 2016

Sergio Escalona Lebiere, magistrado con nº de escalafón 1.473, Juzgado de Primera Instancia nº 51 (familia) en función de sustitución.

Basilio José Alcón Ramírez, magistrado con nº de escalafón 4.651, Juzgado de Primera Instancia nº 26 de Barcelona en función de sustitución.

Javier Vázquez Pariente, magistrado con nº de escalafón 4.315, Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Mataró en función de sustitución.

Carmen Robles Gil, juez con nº de escalafón 176, Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Terrassa en función de sustitución.

Susana Sáenz García, juez con nº de escalafón 480, Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Sabadell en función de sustitución.

Jueces de Apoyo al Juez de Adscripción Territorial (promoción 66ª)

Provincia de Tarragona

Adrián Goñi Guembe, Juzgado de Instrucción nº 3 de Reus en función de refuerzo.

Jorge Zapatero Sorial, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción nº 1 y 6 de El Vendrell, en función de refuerzo transversal.

Juan Díaz Villar, Juzgado Mercantil y Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Tarragona (familia) en función de refuerzo transversal.

Provincia de Girona

Anna Fluvià Fajula, Juzgados de lo Penal 1, 2, 3, 4 y 5 en función de refuerzo transversal.

Obtiene la adscripción a la plaza solicitada el magistrado Sr. Alcón Ramírez con preferencia al Sr. Vázquez Pariente por aplicación de los arts. 74 y siguientes del Reglamento de la Carrera Judicial por concurrencia de los méritos de conocimiento de la lengua y el Derecho civil propio de Cataluña.

La juez Irene Fernández Ros (promoción 65ª, juez en expectativa de destino) no obtiene la plaza solicitada por adscripción de juez con mejor puesto en el escalafón."

Y en su vista, la Sala de Gobierno ACUERDA darse por enterada.

Dese conocimiento del Acuerdo al Consejo general del Poder Judicial a los fines y efectos que se previenen en el art. 347bis.1, inciso último, de la LOPJ.

TREINTA Y SIETE.- Fuera del orden del día, por el Ponente, Ilmo. Sr. Javier Hernández García, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. nº 274/14:

“Vista la comunicación del Iltre. Sr. D. Carmelo Martínez Creixenti, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Tortosa, solicitando comisión de servicios sin relevación de funciones para el Juzgado Penal nº 1 de Tortosa y, efectuada la publicidad oportuna, acordada por esta Sala de Gobierno en su sesión de 19 de julio del corriente, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 bis 3 de la LOPJ, la Sala de Gobierno ACUERDA proponer al Consejo General del Poder Judicial la concesión una nueva comisión de servicio, sin relevación de funciones, a favor del Iltre. Sr. D. Carmelo Martínez Creixenti, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Tortosa, en el Juzgado Penal nº 1 de Tortosa, por un periodo de seis meses, en los términos del acuerdo adoptado por esta Sala de Gobierno en fecha 19 de julio del corriente y el plan de trabajo elaborado en su día por la Ilma. Sra. Decana de Tortosa.

Particípese el presente acuerdo al Consejo General del Poder Judicial, al Ilmo. Presidente de la Audiencia Provincial de Tarragona, al Magistrado Juez Decano de los Juzgados de Tarragona y al interesado.”

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad.

No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la Sesión mandándose extender la presente Acta, de todo lo cual yo, el Secretario de Gobierno en funciones, certifico